



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 9 de Mayo de 2024

NÚM. 51

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 42 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN Y SE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE COLABORACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA Y ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y Fiscal General del Estado, respectivamente, en ejercicio de las facultades que expresamente nos confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 2, 18 y 30 fracciones VII, IX, XII, XIII y XLV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, con el fin de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para la prevención, investigación y persecución de los delitos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que el Estado de Michoacán de Ocampo, forma parte del Programa Nacional Alerta AMBER y ALBA México, que tiene por objeto la búsqueda y localización de mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad o cualquier otra donde se presuma la comisión de algún ilícito ocurrido en el territorio nacional.

Que con fecha 26 de noviembre de 2021, se suscribió el Convenio Marco de Colaboración y Coordinación de Acciones, celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Fiscalía General del Estado de Michoacán, el cual tiene como objeto establecer los mecanismos de colaboración y coordinación institucional mediante acciones a través de instrumentos jurídicos específicos; con la misma fecha se suscribió el Convenio Específico de Colaboración y Coordinación de Acciones, celebrado entre el

Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y la Fiscalía General del Estado de Michoacán, que tiene por objeto establecer mecanismos de colaboración y coordinación institucional para la aplicación de los Protocolos Alba Michoacán y Alerta AMBER Michoacán, en el que se describe la participación de la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, la Coordinación General de Comunicación Social y la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Que el Plan de Persecución de Delitos 2019 -2028 establece en su eje estratégico 6.7 denominado «Cooperación Interinstitucional y Coordinación», de la línea de acción 6.7.6, en su acción específica 6.7.6.3, acciones para el reforzamiento de la estrategia nacional de búsqueda de personas desaparecidas, por lo que resulta necesario emitir de manera conjunta el Protocolo Alba Michoacán como herramienta complementaria, que permita que la búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres se realice en el menor tiempo posible.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL POR EL QUE SE
EMITE EL PROTOCOLO ALBA MICHOCÁN Y SE
CREA EL COMITÉ ESTATAL DE COLABORACIÓN
DEL PROTOCOLO ALBA MICHOCÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo por el que se emite el Protocolo ALBA Michoacán, es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer estrategias y acciones de coordinación entre autoridades, para la búsqueda inmediata y localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres desaparecidas en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que se adjunta al presente Acuerdo Interinstitucional, como parte integrante del mismo, para los efectos conducentes.

Artículo 2. Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias para la implementación, seguimiento y evaluación del Protocolo ALBA Michoacán.

Artículo 3. El personal de las Instituciones a que hace referencia el Protocolo ALBA Michoacán, deberá observarlo y aplicarlo en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Artículo 4. Se crea el Comité Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Michoacán, como un órgano estatal de índole colegiado, interinstitucional y multidisciplinario, que tiene por objeto:

- I. Dar seguimiento a la implementación y la operatividad del Protocolo ALBA Michoacán;
- II. Diseñar, instrumentar, organizar, aplicar y evaluar acciones transversales e integrales para la eficaz búsqueda, localización, y protección de Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconozca;
- III. Definir de manera colegiada las acciones específicas que contribuyan al diagnóstico, priorización, prevención y

solución de problemas en la implementación y operación del mecanismo de búsqueda de Niñas, Adolescentes y Mujeres, así como de las causas generadoras de las desapariciones para el diseño, ejecución y seguimiento de tareas en la materia;

- IV. Gestionar, sustentado en la información generada de la implementación y operatividad del Protocolo ALBA Michoacán, las vías de comunicación con instancias encargadas de la designación de presupuestos en los rubros de seguridad y justicia; igualdad y no discriminación; y seguimiento a recomendaciones en materia de derechos humanos, para etiquetación de recursos que ayuden a prevenir los delitos y las violencias relacionadas con las desapariciones de Niñas, Adolescentes y Mujeres; así como para la óptima operación de los mecanismos de búsqueda;
- V. Favorecer la coordinación intergubernamental de las instancias intervinientes en la implementación y operación del Protocolo ALBA Michoacán, sumando, a los grupos y organizaciones de la sociedad civil; y,
- VI. Generar análisis y propuestas de modificaciones al marco normativo en la materia.

Artículo 5. Para efectos del presente Acuerdo Interinstitucional, se entenderá por:

- I. **Acuerdo Interinstitucional:** Al Acuerdo Interinstitucional por el que se emite el Protocolo Alba Michoacán y se crea el Comité Estatal de Colaboración del Protocolo Alba Michoacán;
- II. **Comité Estatal:** Al Comité Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Michoacán;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Persona desaparecida:** A toda aquella persona del género femenino cuyo paradero o ubicación se desconozca; y,
- V. **Protocolo ALBA:** Al Protocolo ALBA Michoacán.

Artículo 6. Para efecto de la organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto en el presente Acuerdo Interinstitucional, el Comité Estatal atenderá a lo establecido en el Protocolo ALBA, lineamientos y demás instrumentos normativos que para tal efecto se emitan.

**CAPÍTULO II
DE LA SEDE E INTEGRACIÓN
DEL COMITÉ ESTATAL**

Artículo 7. El Comité Estatal tendrá su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, pudiendo sesionar válidamente en cualquier otro municipio del Estado, cuando así se acuerde por sus integrantes.

Artículo 8. El Comité Estatal estará integrado por las personas titulares de las instituciones e instancias siguientes:

- I. Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría del Bienestar;
- VI. Secretaría del Migrante;
- VII. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- IX. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- X. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Cada persona integrante propietaria del Comité Estatal tendrá derecho a voz y voto.

Por cada persona integrante propietaria habrá un representante suplente, quien será designado por su titular, contando con las mismas facultades de las personas propietarias en caso de ausencia de éstos. Dicha designación deberá notificarse vía oficio a la presidencia del Comité Estatal.

Artículo 9. A las sesiones del Comité Estatal se podrá invitar por conducto de la presidencia, a personas de reconocida experiencia y conocimiento en el tema, cuya participación se considere pertinente para enriquecer los trabajos, teniendo derecho a voz, pero sin voto para que expongan lo que el Comité Estatal acuerde, en relación con su objeto, fines o asuntos a tratar.

Las instituciones de orden federal como la Fiscalía General de la República, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el Instituto Nacional de Migración, la Guardia Nacional, la Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo y cualquier otra, podrán ser invitadas a las sesiones del Comité Estatal.

Artículo 10. El Comité Estatal contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General del Estado, la cual dará seguimiento a los acuerdos del mismo.

Artículo 11. Los cargos de las personas integrantes del Comité Estatal, su Secretaría Técnica, así como las personas invitadas, tendrán el carácter de honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 12. El Comité Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar e impulsar la implementación y cumplimiento del Protocolo ALBA;
- II. Coadyuvar en la búsqueda y localización de las Mujeres conforme a las solicitudes del Ministerio Público;
- III. Acordar e impulsar la formalización y adecuación de acciones y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el propicio desarrollo de los objetivos del Comité Estatal y de la operación del Protocolo ALBA;
- IV. Acordar e impulsar la celebración de convenios con los municipios del Estado, así como con el Poder Ejecutivo Federal, medios de comunicación, sociedad civil organizada y cualquier instancia que se considere necesaria para eficientar las acciones de búsqueda y localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres, con la finalidad de implementar la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la realización de las acciones previstas en el Protocolo ALBA;
- V. Invitar a las sesiones, por conducto de la presidencia, a personas de reconocida experiencia y conocimiento en la materia, y cuya participación se considere pertinente;
- VI. Convocar a los distintos sectores sociales, públicos, académicos, empresariales y de medios de comunicación, para que participen en la operación del Protocolo ALBA, así como formalizar su participación;
- VII. Contribuir a la difusión de la operación y fines del Protocolo ALBA;
- VIII. Elaborar indicadores de gestión y evaluación de la aplicación del Protocolo ALBA, así como emitir recomendaciones para su fortalecimiento;
- IX. Realizar análisis y propuestas de modificaciones al marco jurídico estatal vinculado con su objeto;
- X. Diseñar estrategias de difusión masiva para la localización de Niñas, Adolescentes o Mujeres a través de la cédula única de identificación;
- XI. Realizar e impulsar propuestas de modificación, adición o actualización al Protocolo ALBA;
- XII. Diseñar y llevar a cabo campañas de difusión para promover el conocimiento y los mecanismos de activación del Protocolo ALBA;
- XIII. Conformar subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para el desahogo de temas específicos;
- XIV. Aprobar su Plan Anual de Trabajo;
- XV. Emitir lineamientos operativos para la definición particular y puntualizada de la interacción de sus integrantes;
- XVI. Establecer mesas de diálogo para compartir experiencias exitosas; y,

XVII. Las demás que se encuentren previstas o se desprendan del Protocolo ALBA, y demás normativa en la materia.

Artículo 13. La persona que presida el Comité Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité Estatal;
- II. Representar, dirigir y coordinar el Comité Estatal;
- III. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Comité Estatal;
- IV. Procurar el adecuado y eficaz funcionamiento de las actividades del Comité Estatal;
- V. Solicitar a las personas integrantes del Comité Estatal, informes sobre las acciones y resultados llevados a cabo en sus dependencias o entidades en el marco de la emisión de la cédula única de identificación, cuando así se requiera;
- VI. Solicitar y recibir los documentos e informes necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Comité Estatal;
- VII. Someter a aprobación del Comité Estatal el Plan Anual de Trabajo del mismo, así como el calendario de sesiones; y,
- VIII. Las que expresamente le señale el Comité Estatal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Las personas integrantes del Comité Estatal tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Comité Estatal;
- II. Proponer a quien presida, los asuntos que deberán ser tratados en las sesiones del Comité Estatal;
- III. Coordinar si es el caso, o participar como integrantes, en los comités o grupos de trabajo de los que forman parte;
- IV. Proponer la generación de políticas públicas en materia de búsqueda o localización de Niñas, Adolescentes o Mujeres;
- V. Proponer procesos de capacitación y especialización para el personal que participa en la aplicación del Protocolo ALBA;
- VI. Identificar y proponer cuestiones de mejora para la efectiva aplicación del Protocolo ALBA;
- VII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias e instancias a las que pertenecen, acciones de mejora continua en los servicios de atención que en su caso les corresponde brindar a Niñas, Adolescentes o Mujeres desaparecidas, así como a sus familiares;
- VIII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias e instancias a las que pertenecen, que las víctimas directas e indirectas de desaparición que sean atendidas no sean

revictimizadas;

- IX. Dar seguimiento a la entrega de reportes por parte de las instituciones que les corresponde la aplicación del Protocolo ALBA;
- X. Proporcionar la información que se les requiera, tanto para los asuntos a tratar, como aquellos que integrarán el Plan Anual de Trabajo;
- XI. Designar un enlace operativo de cada Institución que representen, con la finalidad de agilizar la comunicación o la entrega de información solicitada por el Ministerio Público durante la investigación de la desaparición de una Niña, Adolescente o Mujer; y,
- XII. Las demás que se encuentren previstas o se desprendan del Protocolo ALBA, acuerdos del Comité Estatal y demás normativa en la materia.

Artículo 15. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Estatal, informando en cada sesión el avance o cumplimiento de los mismos;
- II. Llevar a cabo todas aquellas labores ejecutivas y operativas que permitan al Comité Estatal cumplir con su objeto y obtener los resultados y metas proyectadas, informando periódicamente a la presidencia sobre los avances;
- III. Convocar, por instrucciones de la presidencia, a las sesiones del Comité Estatal;
- IV. Integrar la convocatoria y el orden del día, y ponerlos a consideración de quien preside el Comité Estatal;
- V. Remitir a las personas integrantes del Comité Estatal, la convocatoria, el orden del día de las sesiones ordinarias a celebrar, así como la información que corresponda;
- VI. Verificar el quórum, antes del inicio de cada sesión, así como hacer pase de lista;
- VII. Levantar el acta de la sesión que corresponda, en la que obren los asuntos tratados y los acuerdos del Comité Estatal, para su posterior aprobación y suscripción;
- VIII. Llevar un registro, control y resguardo de las minutas, actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité Estatal;
- IX. Someter a consideración de la presidencia del Comité Estatal, el anteproyecto de Plan Anual de Trabajo;
- X. Integrar los anteproyectos de informe semestral de labores y el anual de actividades del Comité Estatal, y someterlos a consideración de la presidencia;
- XI. Establecer un sistema de registro y control de expedientes,

- mediante el cual se garantice la confidencialidad de los mismos;
- XII. Fungir como enlace operativo del Comité Estatal; y,
- XIII. Las demás que se señalen en el presente Acuerdo Interinstitucional, disponga el Comité Estatal, le confiera la presidencia y las que se establezcan en el Protocolo ALBA y demás instrumentos que se desprendan del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 16. Las sesiones del Comité Estatal se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la respectiva convocatoria, pudiendo tener el carácter de ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se fijarán en el calendario de sesiones que se apruebe por sus integrantes, debiendo efectuarse por lo menos cada cuatro meses.

Las sesiones extraordinarias, atenderán a la naturaleza urgente del asunto a tratar, y se celebrarán a solicitud de cualquier integrante del Comité Estatal, previo acuerdo de la presidencia.

Artículo 17. La convocatoria sobre la celebración de las sesiones ordinarias se realizará con una anticipación de tres días hábiles previos a la fecha de la misma.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 18. Las convocatorias a las sesiones deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del día;
- III. Fecha, horario y lugar en que habrá de celebrarse la sesión; y,
- IV. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Artículo 19. Se considerará quórum para la celebración de las sesiones, la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité Estatal.

En caso de que en la primera convocatoria a sesión ordinaria no se alcance el quórum para sesionar, se citará nuevamente dentro de los tres días siguientes. El Comité Estatal sesionará válidamente con las personas integrantes que asistan en la segunda convocatoria, gozando de plena validez los acuerdos que se alcancen, invariablemente deberá estar presente quien ostente la presidencia del mismo.

Tratándose de la convocatoria a sesión extraordinaria, en la cual no se alcance el quórum, la misma se desarrollará con las personas integrantes presentes.

En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien ostente la presidencia, designará entre los integrantes asistentes o personal a su cargo, a quien funja con tal carácter por esa única ocasión.

Artículo 20. Los acuerdos del Comité Estatal se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona que ostente la presidencia del mismo contará con voto de calidad.

Artículo 21. Por cada sesión que se desahogue, deberá levantarse un acta en la que obren los asuntos tratados y los acuerdos del Comité Estatal, misma que será aprobada y suscrita por las personas integrantes presentes, así como firmada y rubricada por quien ostente la titularidad de la Secretaría Técnica.

En el caso de omisión, impedimento o negación de firma del acta por parte de alguna o alguno de los integrantes del Comité Estatal, la persona titular de la Secretaría Técnica asentará la razón correspondiente, surtiendo dicha acta sus efectos de validez correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LOS SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 22. El Comité Estatal podrá acordar la constitución de subcomités y grupos de trabajo cuando se estimen necesarios para hacerse cargo de un asunto específico, pudiendo invitar a quien se considere conveniente acorde a la naturaleza del caso.

El acuerdo tomado por el Comité Estatal para tal efecto señalará las bases y, en su caso, el plazo para efectuar las tareas que se les haya encomendado.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23. Lo no previsto en el presente Acuerdo Interinstitucional, será resuelto de conformidad con el consenso de las personas integrantes del Comité Estatal en apego al marco jurídico aplicable.

Artículo 24. El incumplimiento de las normas aplicables y a las presentes disposiciones, generará responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia, y demás marco jurídico aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 25. La información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven las personas integrantes del Comité Estatal, la Secretaría Técnica y las y los invitados, deberá atender a las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Comité Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Michoacán deberá instalarse en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Interinstitucional.

Tercero. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la instalación del Comité Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Michoacán, se deberán expedir de manera interna los lineamientos operativos de las instancias integrantes del mismo, en los cuales se establezcan sus atribuciones específicas de actuación.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de abril de 2024.

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.	Periciales.
II.	OBJETIVOS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN.	5) Integrantes del Comité Estatal.
III.	MARCO JURÍDICO DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN.	6) Cierre de la Fase Dos.
IV.	GLOSARIO.	VII.3 FASE TRES:
V.	PRINCIPIOS RECTORES Y EJES OPERATIVOS PARA LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN.	1) Acciones de la persona agente del Ministerio Público.
VI.	ACTORES, ROLES Y RESPONSABILIDADES.	2) Acciones de la Policía de Investigación.
VII.	FASES DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN Y LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA:	3) Agencia de Inteligencia Criminal.
VII.1	FASE UNO:	4) Coordinación General de Servicios Periciales.
1)	De la noticia, denuncia o reporte de la desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres.	5) Integrantes del Comité Estatal.
2)	Acciones de la persona agente del Ministerio Público con familiares, víctimas indirectas y testigos.	6) Cierre de la Fase Tres.
3)	De la Cédula Única de Identificación y Búsqueda.	VII.4 PROCESO DE LOCALIZACIÓN DE LA MUJER:
4)	Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la persona agente del Ministerio Público.	1) Planteamientos generales sobre la localización.
5)	Acciones urgentes de las personas agentes de cualquier corporación policial.	2) De la ubicación de la Mujer con vida:
6)	Acciones urgentes de las personas agentes de la Policía de Investigación.	2.1. Acciones de la persona agente del Ministerio Público.
7)	Integrantes del Comité Estatal.	3) De la ubicación de la Mujer sin vida:
8)	Lineamientos de coordinación, cuando la Mujer, Niña o Adolescente desaparece en una entidad federativa y hay datos de que pueda estar en otra.	3.1. Acciones de la persona agente del Ministerio Público.
9)	Cierre de la Fase Uno.	3.2. De la notificación a familiares para identificación de cadáver o restos humanos de la persona desaparecida.
VII.2	FASE DOS:	3.3. Puntualizaciones respecto a las localizaciones sin vida.
1)	Acciones de la persona agente del Ministerio Público.	4) De la ubicación de la mujer en refugios.
2)	Acciones de la Policía de Investigación.	VIII. BÚSQUEDA DE FAMILIA DE MUJERES:
3)	Agencia de Inteligencia Criminal.	a) Búsqueda de familia de mujeres extraviadas.
4)	Coordinación General de Servicios	b) Búsqueda de familia de mujeres con vida.
		c) Búsqueda de familia de mujeres sin vida.
		IX. DISPOSICIONES FINALES.
		X. ANEXOS:
		1) Formato Único de Reporte.
		2) Cédula Única de Identificación y Búsqueda.
		3) Boletín de Búsqueda de Familia.

I. INTRODUCCIÓN

El Protocolo ALBA Michoacán tiene por objeto establecer estrategias y acciones de coordinación entre autoridades, para la búsqueda inmediata y localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres desaparecidas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La necesidad de un Protocolo especializado para la búsqueda de mujeres deriva de la situación de extrema vulnerabilidad que representa la desaparición de niñas y adolescentes, así como de mujeres expuestas a una serie de violencias que atentan contra su dignidad y vida; este documento representa, en tres fases, las directrices y acciones inmediatas de búsqueda e investigación en las que participan diversas autoridades, la sociedad civil e instancias privadas.

El presente Protocolo se encuentra elaborado acorde a los *Criterios Mínimos para la Construcción y/o Armonización del Protocolo Alba* emitidos por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional de Búsqueda, por lo que incorpora las buenas prácticas, tanto de otras entidades, como las propias; así como elementos centrales del *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los estándares internacionales en estas acciones de búsqueda.

En este documento se tienen establecidos los objetivos y criterios de aplicación, así como los principios rectores a los que están obligadas las autoridades que intervienen en la aplicación del Protocolo, define a los actores, sus roles y responsabilidades; de igual forma, cuenta con un marco jurídico amplio y se realiza bajo los parámetros establecidos en el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas*, en este caso, particularmente a la búsqueda de mujeres de todas las edades cuyo paradero o ubicación se desconoce en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La actuación del Protocolo Alba Michoacán, se establece en tres fases en las que, de manera enunciativa más no limitativa, se establece una serie de actos, tanto de investigación como de búsqueda para orientar la actuación de las personas agentes del Ministerio Público, de Policía de Investigación, de las Policías Preventivas, de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán y de todas las autoridades que forman parte del Comité Estatal de Colaboración. En estas fases se contempla la Búsqueda Inmediata, la Búsqueda Individualizada y la Búsqueda de Familia, como tipos de búsqueda elementales para la localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres de manera inmediata y de sus familias. Asimismo, se define el proceso de localización de las Mujeres y su atención consecutiva si fuese el caso.

II. OBJETIVOS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA MICHOCACÁN

1. Objetivo General

Establecer estrategias y acciones de coordinación y reacción inmediata entre las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, que en coadyuvancia se avoquen a la búsqueda y pronta localización de Mujeres de todas las edades, cuyo paradero o ubicación se

desconoce en el Estado de Michoacán de Ocampo; así como la sistematización de la información de cada caso para su registro, análisis, procesamiento e investigación, que permita el esclarecimiento de los hechos y garantizar de manera integral el derecho humano de acceso a la verdad y a la justicia.

Para el cumplimiento eficaz y eficiente de las acciones de búsqueda y localización de las Mujeres, las autoridades podrán solicitar la participación y colaboración de la sociedad civil, academias, organismos públicos y privados.

2. Objetivos Específicos

- a) Instituir una coordinación interinstitucional haciendo uso de las herramientas tecnológicas para la búsqueda y localización inmediata de Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- b) Sistematizar la información relacionada con cada caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para su registro, análisis, procesamiento e investigación que permita el esclarecimiento de los hechos y garantizar de manera integral a las víctimas el derecho humano de acceso a la verdad y a la justicia.
- c) Potenciar la coordinación de acciones intra e inter institucionales, que permitan la inmediata recuperación de Niñas, Adolescentes y Mujeres.
- d) Proteger los derechos de las Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce, de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia.
- e) Instituir estrategias y acciones efectivas para lograr la pronta localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce y su integridad se encuentre en peligro.
- f) Impulsar y coordinar la participación de la sociedad civil y familiares de Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce.
- g) Prevenir la desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres de acuerdo con los análisis de contexto que se desprendan de su localización.

3. Criterio de aplicación del Protocolo ALBA Michoacán y complementariedad entre protocolos.

Las personas sujetas de protección del Protocolo ALBA deben ser las Niñas, Adolescentes y Mujeres. Para los efectos de este Protocolo, el término «Mujeres» abarca todas las personas de género femenino, cualquiera que sea su edad; es decir, Niñas, Adolescentes, Jóvenes y Adultas. De igual forma, contempla a las personas con orientación sexual, identidad y/o expresión de género femeninas diversas, cualquiera que sea el sexo asignado al nacer y registrado en sus documentos oficiales de identificación. En ese sentido, comprende a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans (transexuales y transgénero) e intersex. Lo anterior, de conformidad

con los estándares internacionales.

El Protocolo ALBA Michoacán se aplicará en todos los casos de Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce, aunque al inicio no exista sospecha de criminalidad, dado que los momentos inmediatos a la desaparición, son relevantes para el éxito de la búsqueda, localización e investigación.

También se consideran sujetos de protección de este Protocolo ALBA las personas menores de edad de los que se tiene reporte, denuncia o noticia que se encuentran desaparecidas en compañía de una mujer. Por lo que se recomienda no separar la búsqueda en estos casos.

Este protocolo es aplicable en la activación de manera complementaria, de forma conjunta con otros protocolos. En caso de contradicción, se actuará conforme al principio *pro persona*, por lo que no se excluye la coordinación en materia de búsqueda inmediata e individualizada que se realice en cumplimiento del *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas* y su Protocolo Adicional, así como a las acciones de investigación establecidas en el *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares* o demás normas relacionadas con la búsqueda de personas.

4. Contextos de desaparición de mujeres

La desaparición de las Mujeres debe observarse en primera instancia como una forma de violencia de género que atenta contra su derecho a una vida libre de violencia y que afecta todos sus derechos fundamentales. Las Mujeres proceden de variados entornos y orígenes, y las desapariciones están determinadas no sólo por su condición de sexo-género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas.

Es así que, para la generación de hipótesis de localización y de investigación, es importante que se analicen los hechos de la desaparición, identificando los contextos y circunstancias desde un enfoque interseccional.

Un elemento importante de análisis es el BANAVIM, ya que a través de este sistema se registran algunas de las mujeres que han vivido situaciones de violencia en distintas modalidades y poder generar información que resulte objetiva para las acciones de búsqueda e investigación.

Las desapariciones de las mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género; a continuación, se presentan algunos contextos y circunstancias con los que pudieran estar relacionadas las desapariciones de mujeres y que, en casos específicos tendrían que ser examinados en las investigaciones, y contemplados para las acciones de búsqueda:

1 *Sustracción:* La sustracción de Niñas, Niños o Adolescentes consiste en una conducta delictiva que se comete cuando, quien no tenga la custodia y sin causa justificada, lo aparta y retiene de su ambiente de convivencia habitual. Para la búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes que son sustraídos de manera complementaria se implementa el *Protocolo de Alerta AMBER*;

previa valoración del riesgo inminente en que se encuentren expuestas.

- 1 *Pederastia:* Es aprovecharse de la confianza, subordinación o superioridad que se tiene sobre un niño, niña o adolescente, derivada del parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole; y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.
- 1 *Adopción ilegal:* Se trata de adopciones fuera de las normas y se encuentra penada con privación de la libertad, vinculada a otro tipo de delitos, como el de trata de personas.
- 1 *Situación de calle:* Las circunstancias en que las Niñas, Adolescentes y Mujeres que habitan las calles son complejas, ya que subsisten en la calle o en espacios públicos utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades elementales, por lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad ante la misoginia y el abuso del que pueden ser víctimas; ellas no cuentan con protección legal y se enfrentan a violaciones y explotación sexual, embarazos no deseados por abuso y vida sexual sin protección; muchas de ellas desconocen su derecho a decidir sobre su cuerpo y no cuentan con atención médica, incluso durante el embarazo.
- 1 *Extravío:* Es aquella mujer que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o permanentemente de restablecer, por sus propios medios contacto con su familia. Esto incluye a mujeres desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impiden recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con sus familias, y presuntivamente también incluye a personas en situación de calle.
- 1 *Matrimonio Forzado:* Acto de obligar a la persona mediante la fuerza, fraude o coerción a contraer matrimonio en contra de su propia voluntad, por la intervención de terceras personas.
- 1 *Desaparición forzada de personas:* Este delito lo comete la persona servidora pública o la particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquella u otro servidora pública; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.
- 1 *Desaparición cometida por particulares:* Este delito lo cometen particulares que privan de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.
- 1 *Secuestro:* Es el delito que comete la persona que prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.
- 1 *Feminicidio:* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto

de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

- 1 *Delincuencia organizada:* Se trata de un grupo social con una cierta estructura y con miembros que se organizan para cometer acciones delictivas. A diferencia del delincuente que actúa en solitario, los individuos que forman parte de una banda de delincuencia organizada deben responder a la estructura y cumplir con una determinada función.
- 1 *Trata de personas:* Adquisición y explotación de personas utilizando medios tales como la fuerza, el fraude, la coacción o el engaño. Este delito atroz atrapa a millones de mujeres y niñas en todo el mundo, muchas de las cuales padecen explotación sexual.
- 1 *Delitos sexuales:* Se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que ésta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, tener una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas.
- 1 *Discriminación y violencia contra las personas LGBTIQ+:* En México la comunidad LGBTIQ+ enfrenta altos niveles de discriminación en los entornos de su vida, quedando expuestos ante la falta de un espacio seguro en su familia.

En este mismo sentido, las personas jóvenes LGBTTTTIQ+ enfrentan desde sus primeros años de vida, barreras para descubrir libremente su potencial.

Las terapias de conversión han sido mecanismos que generan la no localización de las personas, pero también se incrementa la necesidad de ausentarse de sus espacios familiares por la falta de aceptación.

- 1 *Movilidad humana:* Los distintos tipos de violencia que se cometen en contra de las Niñas, Adolescentes y Mujeres, es el principal motivo que tienen para salir de los espacios donde habitan; sin embargo, suele pasar que durante el tránsito por otros países incluyendo el de destino, la violencia de género se perpetúa.
- 1 *Tráfico de personas:* El propósito principal de esta actividad es vender mujeres para la industria del sexo, también se trafica a las mujeres para destinarlas al servicio doméstico, para forzarlas a contraer matrimonio y para otras formas de trabajos. Aspectos culturales, religiosos y sociales en algunos países son factores que pueden contribuir a que se incremente el tráfico de personas para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional.
- 1 *Trastorno mental:* Se caracteriza por una alteración

clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de la persona. Por lo general, va asociado a angustia o a discapacidad funcional en otras áreas importantes.

- 1 *Adicciones:* Las drogas coadyuvan a la reproducción del ciclo pobreza/dominio, como consecuencia de su consumo para la familia representa un desembolso importante, el que uno de sus miembros tenga este hábito: ya sea porque la misma mujer sea la que abuse o haya desarrollado dependencia a una sustancia; o más frecuentemente, sea el padre, el marido o los hijos los que presenten el problema, con lo que la carga recae en la mujer quien se convierte en muchas ocasiones en el único sustento de la familia; el dominio se refuerza como resultado de ligas de dependencia que muchas mujeres desarrollan hacia el marido adicto o violento, lo que dificulta la ruptura de vínculos.
- 1 *Grooming:* Es cuando una persona adulta mediante engaños y mentiras se gana la confianza y establece algún tipo de amistad con una niña, niño o adolescente a través de Internet, ya sea vía redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, correo electrónico, entre otros, con el fin de obtener imágenes o videos con connotación o actividad sexual.
- 1 *Siniestro de tránsito:* Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse.
- 1 *No localización voluntaria/ausencia deliberada:* Es relativa a la ausencia voluntaria por parte de las Mujeres que se encuentran desaparecidas, su ausencia puede estar vinculada con algunos de los contextos de violencia enlistados con anterioridad.

Para determinar la pertenencia de los casos en particular, es necesario observar dentro de la investigación y acciones de búsqueda, los siguientes contextos de desaparición:

- 1 Características de las Mujeres desaparecidas en un área y momento específico.
- 1 Antecedentes, causas y condiciones alrededor de la desaparición.
- 1 Patrones de criminalidad y/o de violencia de género.
- 1 Condiciones de riesgo en el lugar de los hechos, tanto para las Mujeres y familiares.
- 1 Condiciones geográficas de las zonas en las que se desarrollen los hechos.
- 1 Condiciones históricas, políticas, económicas, sociales y culturales de la población en concreto.
- 1 Hipótesis de localización y ejecución de acciones de búsqueda.
- 1 Condiciones de localización de las Mujeres.

III. MARCO JURÍDICO DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN**Internacional**

- | Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, «CEDAW».
- | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención De Belém Do Pará».
- | Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- | Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- | Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- | Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- | Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica».
- | Convención sobre los Derechos del Niño.
- | Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores.
- | Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.
- | Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- | Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
- | Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- | Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- | Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
- | Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- | Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- | Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.
- | Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- | Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- | Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo).
- | Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos (No.2) sobre Mujeres y Niñas Desaparecidas en el Hemisferio.
- | Comité de la CEDAW. Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer.
- | Comité de la CEDAW. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19.
- | Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 28: Igualdad de derechos entre hombres y Mujeres.
- | Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 32: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial.
- | Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.2: El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño.
- | Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- | Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.
- | Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.10: Los derechos del niño en la justicia de menores.
- | Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- | Comité de los Derechos del Niño. Observación General Na.14: Sobre el derecho de niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- | Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.

- 1 Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota).
- 1 Directrices Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (aprobadas por el Comité Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005).
- 1 Principios de Yogyakarta.
- 1 Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- 1 Los Principios de París: Principios y Directrices Sobre los Niños, Niñas y Adolescentes Asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados.
- 1 «Reglas de la Habana», Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.
- 1 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- 1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- 1 Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.
- 1 Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal (Reglas de Mallorca).
- 1 Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género.
- 1 Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos (Nº 2) sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio.
- 1 Observación General Nº 5, 12, 13, 14, 20 y 24, del Comité de los Derechos del Niño.
- 1 Recomendación General Nº 12, 19, 27, 32, 33 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- 1 Sentencia del caso González y Otras Vs. México (Campo Algodonero), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009.
- 1 Sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México, emitida por la Corte Interamericana.
- 1 Los demás ratificados por el Estado Mexicano en la materia.
- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- 1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.
- 1 Ley General de Víctimas y su Reglamento.
- 1 Ley General de Salud y su Reglamento.
- 1 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- 1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.
- 1 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y su Reglamento.
- 1 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su Reglamento.
- 1 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- 1 Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 1 Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas.
- 1 Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, emitido por la Procuraduría General de la República.
- 1 Protocolo Nacional Alerta AMBER México.
- 1 Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- 1 Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
- 1 Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 1 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- 1 Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente.
- 1 Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- 1 Cadena de Custodia. Guía Nacional, emitida por las

- Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y Secretarios de Seguridad Pública.
- 1 Lineamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.
- 1 Formato del Informe Policial Homologado del Comité Nacional de Seguridad Pública en cumplimiento del Acuerdo 02/XLIII/17 de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Nacional de Seguridad Pública (CNSP), celebrada el 21 de diciembre de 2017.
- 1 Norma Oficial Mexicana. NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención.
- 1 Criterios incluidos en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el 25 de marzo de 2015, en el amparo en revisión 554/2013. Quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía).
- 1 Guía para la Aplicación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas denominado Protocolo ALBA.- emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 1 Propuesta Nacional para la Implementación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o No Localización de Mujeres y Niñas — Protocolo ALBA — emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 1 Lineamientos Generales de Operación del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Estatal**
- 1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- 1 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- 1 Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- 1 Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- 1 Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- 1 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- 1 Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 1 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 1 Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- 1 Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 1 Código Penal para el Estado de Michoacán.
- 1 Los demás que resulten aplicables.
- Acuerdos institucionales:**
- 1 Acuerdo 08/2020 por el que se emite el «Protocolo de Actuación Sobre el Uso de la Fuerza para el Personal de la Policía de investigación».
- 1 Acuerdo 12/2020 por el que se expide el «Programa Institucional de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado».
- 1 Acuerdo 17/2020 por el que se expide el «Modelo de Actuación con Perspectiva de Género e Inclusión de la Fiscalía General del Estado».
- 1 Acuerdo 01/2021 por el que se expiden los «Lineamientos del Grupo de Trabajo en Materia de Perspectiva de Género e Inclusión».
- 1 Acuerdo 006/2021 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del «Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán».
- 1 Acuerdo 19/2021 por el que se crea el «Centro de Justicia Integral para las Mujeres región Zamora».
- 1 Acuerdo 20/2021 por el cual se emite el «Manual de Organización de la Fiscalía General del Estado de Michoacán».
- 1 Acuerdo 24/2021 por el que se expide el «Protocolo de Actuación e Investigación de Delitos Cometidos a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas».
- Circulares institucionales:**
- 1 Circular 02/2020 en materia de los delitos de ataque a la intimidad y violencia digital a la intimidad sexual.
- 1 Circular 09/2020. Aplicación del Protocolo para el personal de las instancias de Procuración de Justicia del País en los casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
- 1 Circular 04/2021. El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 1 Circular 07/2021. Lineamientos para la Elaboración de

Normativa Interna e Instrumentos Jurídicos de la Fiscalía General de Estado de Michoacán.

IV. GLOSARIO

Para los efectos del presente protocolo se entenderá por:

- I. *Agencia de Inteligencia Criminal*: A la Agencia de Inteligencia Criminal de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- II. *Alerta ALBA*: Cédula Única de Identificación y Búsqueda de la Mujer desaparecida que se activa con el motivo de informar sobre la desaparición de una Mujer, por regla general se activa, con excepción de aquellas Mujeres que pueden encontrarse en una situación de riesgo y/o que éste pudiera incrementarse con la activación de la alerta.
- III. *Alerta AMBER*: Cédula Única de Identificación y Búsqueda de las niñas, niños y adolescentes en calidad de desaparecido y/o no localizado, que se encuentra regulada en el Protocolo Nacional de Alerta AMBER, mediante el cual se establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional.
- IV. *BANAVIM*: Al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- V. *CBPM*: Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán.
- VI. *Cédula Única de Identificación y Búsqueda*: Formato general que contiene fotografía reciente de la Mujer reportada o denunciada por desconocerse su paradero o ubicación, así como sus datos generales, filiación descriptiva y breves referencias de la desaparición.
- VII. *Código Nacional*: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VIII. *Comité Estatal*: Al Comité Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Michoacán.
- IX. *Condiciones de vulnerabilidad*: Aquellas circunstancias personales y necesidades que atraviesan las mujeres al encontrarse en situaciones de desaparición y por ello conllevan una mayor vulnerabilidad para preservar su integridad, por lo que las autoridades deben actuar bajo el enfoque de interseccionalidad y derechos humanos, algunas de estas situaciones de manera enunciativa, más no limitativas, son:
 - I Mujeres indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a grupos nacionales minoritarios;
 - I Niñas, adolescentes, adultas y mayores;
 - I Mujeres en situación de movilidad humana (migrantes,

desplazadas, refugiadas o retornadas);

- I Mujeres en condición de discapacidad;
 - I Mujeres con recursos precarios para satisfacer sus necesidades elementales (en particular en zonas rurales con poco acceso a instituciones de justicia o en zonas urbanas marginadas);
 - I Mujeres transexuales, transgénero y travesti;
 - I Mujeres con calidad de testigos protegidas;
 - I Mujeres vinculadas con la delincuencia organizada (en el entendido que puede haber mujeres con algún vínculo afectivo a algún hombre perteneciente a la delincuencia organizada que potencialicé su vulnerabilidad a ser desaparecida, tratándose de venganzas, entre otros casos);
 - I Mujeres lesbianas, bisexuales e intersexuales;
 - I Mujeres trabajadoras informales;
 - I Mujeres víctimas de trata, explotación humana o sexual, o tráfico de seres humanos;
 - I Mujeres en situación de calle o sin vivienda;
 - I Mujeres en condición de trabajo sexual;
 - I Mujeres privadas de su libertad; y,
 - I Mujeres buscadoras.
- X. *C5i*: Al Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XI. *Familiares*: Alas personas que, en términos de la legislación aplicable tengan parentesco con la Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce, por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia, u otras figuras jurídicas análogas.
- Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Mujer desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.
- XII. *Familia social*: Es una estructura social universal que se encuentra en todos los tipos de cultura y sociedades; en cada una de ellas varía su forma o estructura, pero se mantienen las características importantes. Generalmente surge por lazos sanguíneos, legales o emocionales.
- XIII. *Fiscalía Especializada*: A la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

XIV. *Fiscalía General*: A la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

XV. *Fiscalías Regionales*: A las Fiscalías Regionales que tienen presencia por división territorial en el interior del estado de Michoacán, que por la proximidad y en cumplimiento al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, conocen de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, por lo que trabajan en coordinación con la Fiscalía Especializada y son las siguientes:

1. Fiscalía Regional de Morelia.
2. Fiscalía Regional de Zamora.
3. Fiscalía Regional de Uruapan.
4. Fiscalía Regional de Zitácuaro.
5. Fiscalía Regional de Apatzingán.
6. Fiscalía Regional de Lázaro Cárdenas.
7. Fiscalía Regional de Jiquilpan.
8. Fiscalía Regional de La Piedad.
9. Fiscalía Regional de Huetamo.
10. Fiscalía Regional de Coalcomán.

XVI. *Formato Único de Reporte*: Al documento homologado en el que se recaban datos generales de la Mujer, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición.

XVII. *IMEI*: Es el código internacional de identidad que tiene cada teléfono celular y que lo distingue de manera única.

XVIII. *Notificación de Identificación del Cuerpo y/o Restos*: Acto por medio del cual, se les comunicará oficialmente a los familiares de una persona desaparecida, que los restos de su familiar han sido cotejados positivamente.

XIX. *Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación*: Es el conjunto de acciones, medidas e instituciones tendientes a facilitar el acceso a la justicia de las personas migrantes y sus familias; asimismo, impulsa la búsqueda de personas migrantes desaparecidas, la investigación de los delitos relacionados con personas migrantes, además de dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de acciones idóneas y efectivas para que se repare el daño.

XX. *Mujer*: Para los efectos de este protocolo el término «Mujer» abarca todas las personas de género femenino, niña, adolescente, adulta y adulta mayor, cualquiera que sea su edad, así mismo contempla a las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexual.

XXI. *Noticia*: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una Mujer.

XXII. *PHB*: Al Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

XXIII. *PHI*: Al Protocolo Homologado de Investigación para los

Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

XXIV. *Plan de investigación*: A la guía de investigación científica y recopilación de información a cargo del Ministerio Público, en la que se establecen hipótesis basadas en elementos objetivos, medibles y razonables, así como actividades a ejecutar con una secuencia lógica determinada; se señalan fuentes y métodos de investigación que se utilizarán para recopilar la información, se calcula el tiempo que durará su ejecución y los recursos (humanos, materiales y financieros) necesarios y adecuados para su realización.

XXV. *Plataforma México*: A la Red nacional que alberga las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública, y facilita su suministro, actualización y consulta.

XXVI. *Pre Alerta ALBA*: A la alerta que se activa de carácter urgente e interno, consiste en desarrollar el protocolo ALBA con la salvedad de que, si se identifica que la mujer desaparecida se pudiera encontrar en riesgo y/o aumentar éste, con la difusión de la cédula única de identificación y búsqueda, no se hará pública. Sin embargo, se activará la transmisión de manera inmediata, de una ficha informativa de carácter interno y confidencial entre las autoridades primarias competentes de la Entidad involucrada en la búsqueda y localización.

XXVII. *Protocolo ALBA*: Al Protocolo ALBA Michoacán.

XXVIII. *Reporte*: La comunicación mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una Mujer.

XXIX. *Valoración de riesgo*: Se trata de realizar una valoración objetiva sobre el riesgo que puede existir en la difusión de una alerta ALBA que pueda poner en riesgo la vida e integridad de la mujer reportada como desaparecida; por lo que se establecerá la determinación de una Pre Alerta ALBA. Esta valoración de riesgo se realizará de manera periódica, a fin de verificar si el riesgo permanece y por ende, se mantiene en Pre Alerta o se activa la Alerta ALBA.

XXX. *Víctima(s)*: A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

XXXI. *Violencia contra las Mujeres*: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

V. PRINCIPIOS RECTORES Y EJES OPERATIVOS PARA LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN

Principios rectores:

Los principios son un conjunto de directrices definidas y acordadas por la comunidad internacional en razón del deber que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en el

ejercicio de su responsabilidad de buscar a las mujeres desaparecidas y localizarlas con vida. Estos principios y ejes rectores emanan de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las recomendaciones, principios y estándares fijados por los organismos y mecanismos internacionales con competencia en las materias, principalmente fijados por el Comité de Desapariciones Forzadas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Comisión.

Los principios rectores de este protocolo son:

1. *Dignidad.* La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.
 2. *Debida diligencia estricta:* Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, en especial la búsqueda de mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.
- En todas las acciones que se desplieguen conforme a este Protocolo, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.
3. *Buena fe.* Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctimas y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
 4. *Enfoque diferencial y especializado.* Las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, en razón de su origen étnico o nacionalidad, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

De igual manera, tratándose de acciones, mecanismos y procedimientos para la localización, así como el desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos previstos en las normas sustantivas de la materia.

5. *Enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes.* Se trata de realizar las acciones de este protocolo considerando un marco teórico que oriente las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Se basa en las disposiciones y estándares

contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

6. *Gratuidad.* Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho al acceso a la justicia y demás derechos conformados en el bloque de constitucionalidad, no tendrán costo alguno para las personas.
 7. *Igualdad y no discriminación.* Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado.
 8. *Interés superior de la niñez.* Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y velar que cuando tenga la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
 9. *No revictimización.* La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, para evitar que la mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce, sea revictimizada o criminalizada en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolos a sufrir un nuevo daño.
 10. *Perspectiva de género.* La obligación de que en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la legislación sustantiva en la materia, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.
 11. *Enfoque interseccional.* Se obliga a las personas servidoras públicas a hacer uso de esta herramienta analítica para la determinación de actos de investigación y búsqueda, considerando que a través de ella se reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social.
- Es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad en las investigaciones y acciones de búsqueda.
12. *Presunción de vida.* En las acciones, mecanismos y

procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce está con vida.

13. *Presunción del delito*: La búsqueda e investigación de la desaparición de Mujeres, se llevará a cabo con el razonamiento de que se ha cometido un delito, por lo que se procederá al inicio de una carpeta de investigación.
14. *Respeto al derecho a la libertad sexual y al pleno desarrollo psicosexual*: abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial e identidad sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.
15. *Verdad y memoria*. El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la legislación en la materia, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la sanción de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promover la memoria de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y la importancia del derecho a la verdad y la justicia.

Ejes operativos

Además de los ejes rectores operativos establecidos en el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, en la activación del Protocolo ALBA Michoacán, las acciones de búsqueda e investigación se realizarán contemplando también los siguientes ejes operativos:

1. *Protección de la vida, la libertad e integridad y contra toda forma de violencia*: Las autoridades deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar sin discriminación alguna, que ninguna acción u omisión le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a la mujer que se encuentra en situación de desaparición.
2. *Prevención del feminicidio y otros delitos*: Se realizará una valoración del riesgo de las mujeres víctimas de desaparición, a efecto de verificar situaciones de violencia feminicida, además de garantizar la seguridad y vida de las mujeres que enfrentan esta situación, por lo que, se deberá generar acciones que permitan su pronta localización, privilegiando que esta se realice con vida.

El riesgo permitirá actuar a quienes prestan los servicios de prevención y atención para gestionar los mecanismos de protección a los que la víctima tenga derecho y brindarle los apoyos que requiera cuando esta sea localizada con vida.
3. *Desformalización*: Los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a rigurosidades formales cuya observancia tenga como efecto entorpecer, suspender o paralizar el proceso. Se debe eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la

efectividad de la búsqueda o evite que se inicie en forma oportuna.

4. *Recuperación y reintegración sociales*: Derivado de los procesos de localización la autoridad que corresponda deberá analizar la situación que llevo a la desaparición de la mujer víctima, por lo que se verificará si requiere ser canalizada a otra área especializada, para recibir la atención correspondiente que contribuya a su sana reintegración social y pronta recuperación.
5. *Preservación de la identidad*: El respeto de la identidad de las personas es un elemento central en el desarrollo y ejecución de acciones de búsqueda, no se despersonalizará a la víctima en el desarrollo de la investigación y se procurará que desde el lenguaje hasta acciones de judicialización se fundamenten de una perspectiva de respeto a las distintas formas de ser mujer y sus afinidades.
6. *Enfoque transformador*: Este enfoque pretende que las acciones no vuelvan a suceder, por lo que si se respetan estos ejes operativos y existe una recuperación y reintegración social, dichos hechos no deberán suceder de nueva cuenta, contrario a ello, el enfoque transformador busca que estos sucesos, que vulneren a las mujeres, no ocurran y que se cambien desde todas las estructuras sociales.
7. *Efectividad*: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce, se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Mujer, de la cual se desconoce su paradero o ubicación, o la actividad que realizaba previo al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.
8. *Enfoque humanitario*: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares.
9. *Máxima protección*: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
10. *Participación conjunta*: Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos de las disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.
11. *Valoración del riesgo*: Partiendo de la premisa, de que una mujer desaparecida puede sufrir alguna conducta violenta mientras se encuentra privada de la libertad, en función de:
 1. La peligrosidad de persona(s) o grupo delictivo del que se sospecha se encuentra involucrado en la desaparición.

- | La vulnerabilidad de la mujer desaparecida.
- | El contexto de la situación.

La autoridad debe de identificar las diferentes necesidades de protección que requieren las mujeres desaparecidas y/o sus familiares, a fin de tomar las medidas acordes al riesgo.

La toma de decisiones debe poner al centro a la Mujer desaparecida, considerando los puntos de vista de familiares, siempre que no exista una sospecha objetiva de que algún familiar se encuentra involucrado en su desaparición, particularmente en contextos de violencia basada en género como violencia en el ámbito familiar, discriminación y contra las mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales y trans (terapias de reconversión involuntarias); medidas que deben incluir la incorporación de las víctimas indirectas a programas de protección de testigos.

VI. ACTORES, ROLES Y RESPONSABILIDADES

Para la aplicación del Protocolo ALBA las autoridades primarias, informadoras, difusoras y trasmisoras, son las que ya están establecidas en el PHB.

De manera específica, en las líneas subsecuentes se regionaliza la actuación de las autoridades del Estado de Michoacán, sin que se limite la intervención de otras autoridades e instituciones privadas, cabe precisar que sus responsabilidades se encuentran establecidas de forma amplia en el PHB.

Autoridades primarias son:

- | Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado;
- | Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán;
- | Policías Municipales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- | Cuerpos de seguridad a los que hace referencia la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; y,
- | Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán.

Como lo establece el PHB en su apartado «Actores, roles y responsabilidades», las autoridades primarias son quienes activa y coordinadamente, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro; y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a los familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida.

Las autoridades trasmisoras son:

- | Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- | Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

- | Línea de emergencia 911 y Denuncia Anónima 089; y,

- | Ayuntamientos y Concejo Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mientras que las autoridades transmisoras son aquellas que su función en la búsqueda consiste en atender a reportantes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias, así como servir de enlace permanente entre estas y los reportantes cuando se posible establecer una comunicación directa.

Las autoridades informadoras son:

- | Secretaría de Educación del Estado de Michoacán;
- | Secretaría del Migrante;
- | Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- | Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo;
- | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- | Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán;
- | Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán; y,
- | Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo al PHB una autoridad informadora es toda aquella que produzca, resguarde, recopile, genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la identificación de restos humanos.

Las autoridades difusoras son:

- | Coordinación Estatal de Protección Civil Michoacán;
- | Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;
- | Sistema Michoacano de Radio y Televisión;
- | Radiodifusoras de Michoacán; y,
- | Las áreas de comunicación social de las diferentes instancias gubernamentales en el Estado.

Finalmente, las autoridades difusoras son aquellas con capacidad de transmitir masivamente mensajes a la población para solicitar su ayuda en la búsqueda, o bien, cuyo personal se encuentre enterado de la necesidad de localizar personas, deben difundir a solicitud de las autoridades primarias, de conformidad al PHB.

VII. FASES DEL PROTOCOLO ALBA MICHOACÁN Y

LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA**VII.1. FASE UNO**

La Fase Uno comprende las acciones de búsqueda inmediata e investigación realizadas durante las primeras 24 horas a partir de la toma de noticia, reporte o inicio de la Carpeta de Investigación.

1) De la noticia, denuncia o reporte de la desaparición de Mujeres.

El Protocolo ALBA se activa de manera inmediata y sin dilación alguna, en el momento que se recibe la información de la Mujer desaparecida y se elabora el reporte de desaparición a través de cualquiera de los siguientes medios:

- l Noticia;
- l Reporte; o,
- l Denuncia.

La noticia, reporte o denuncia pueden realizarse en forma anónima, no necesita ratificación y podrán presentarse en todo momento, durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios.

- a) Del reporte ante el servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911 y/o Denuncia Anónima 089:
 - l La persona de cabina 911 que reciba el reporte debe solicitar a la persona reportante la mayor cantidad de datos que permitan la identificación de la Mujer desaparecida conforme al Formato Único de Reporte y dará aviso inmediato a la persona agente del Ministerio Público, a través de los medios a su alcance que permitan la autenticación de la comunicación; y,
 - l Desde el momento que se recibe el reporte la persona de cabina 911 debe realizar las acciones de búsqueda inmediatas, conforme al marco jurídico aplicable.
- b) Del reporte ante cualquier autoridad:
 - l La autoridad que reciba el reporte debe solicitar a la persona reportante la mayor cantidad de datos que permitan la identificación de la Mujer desaparecida, conforme al Formato Único de Reporte y dará aviso inmediato a la persona agente del Ministerio Público, a través de los medios a su alcance que permitan la autenticación de la comunicación; y,
 - l La autoridad que tenga conocimiento de la desaparición, debe realizar la búsqueda inmediata de manera eficaz y eficiente en el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- c) De la denuncia ante las corporaciones de policía:
 - l La corporación de policía que reciba la denuncia debe solicitar a la persona denunciante la mayor cantidad de datos que permitan la identificación de la Mujer

desaparecida conforme al Formato Único de Reporte y dará aviso inmediato a la persona agente del Ministerio Público a través de los medios a su alcance que permitan la autenticación de la comunicación; y,

- l La corporación de policía que tenga conocimiento de la desaparición, debe realizar las acciones de búsqueda inmediata, conforme al marco jurídico aplicable.
- d) Del reporte o denuncia a través de «Denuncia en línea», desarrollado por la Fiscalía General:
 - l Cuando a través del portal «Denuncia en Línea», se conozca del reporte o denuncia de la desaparición de una Mujer, la persona que reciba la denuncia o el reporte de desaparición debe avisar a la persona agente del Ministerio Público a través del correo electrónico institucional o por cualquier medio idóneo. El reporte deberá contener todos los datos proporcionados por la persona reportante, para la identificación de la Mujer desaparecida.
- e) De la denuncia ante la persona agente del Ministerio Público:
 - l La persona agente del Ministerio Público, deberán recibir el reporte, denuncia o noticia de la desaparición de una Mujer y sin dilación alguna darán inicio a la Carpeta de Investigación, apegándose de forma exhaustiva, más no limitativa, a actuar conforme a las atribuciones previstas en el Código Nacional, el presente Protocolo ALBA y demás instrumentos protocolarios y marco jurídico aplicables;
 - l La investigación de una desaparición debe realizarse conforme al PHI, de forma inmediata, pronta, diligente, sin prejuicios, con estrategias definidas, proactiva, contextual, empática, exhaustiva, participativa, coordinada, gratuita y sin obstrucciones, tomando en consideración los principios rectores enunciados en el presente Protocolo ALBA, así como lo siguiente:
 - o La persona agente del Ministerio Público, debe solicitar a la persona denunciante, reportante o compareciente los siguientes datos de la Mujer desaparecida.
 1. Fotografías recientes en diferentes ángulos, o en su caso, pedir la intervención pericial para la elaboración de un retrato hablado.
 2. Datos generales (nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad).
 3. Descripción física.
 4. Señas particulares, como tatuajes, lunares, cicatrices, entre otras.
 5. Vestimenta que usaba al momento de su desaparición.

6. Estado de salud.
 7. Información financiera.
 8. Situación familiar.
 9. Información escolar.
 10. Actividad laboral, social y afectiva.
 11. El usuario o perfil con el que, en su caso, se ostenta en las distintas redes sociales.
 12. Documentos de identificación con huella dactilar.
 13. Datos necesarios de alguna persona a la que se identifique como probable interviniente en la desaparición de la Mujer.
 14. Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición.
- o Proceder de inmediato al llenado de los registros institucionales correspondientes, y a generar la Cédula Única de Identificación y Búsqueda con la información recabada del reporte o denuncia, se coordinará con las demás autoridades primarias para las acciones de búsqueda inmediata, así como con las personas designadas como enlaces, por las y los integrantes del Comité Estatal sin efectos de difusión a medios de comunicación y sociedad civil.

Esta Cédula es actualizable conforme a los datos que se obtengan en la búsqueda inmediata e investigación;

- o Ordenar las medidas de protección que procedan conforme a la normatividad aplicable, a favor de la o las personas denunciadas cuando éstas se encuentren en riesgo.
- o Si la denuncia fue tomada por persona agente del Ministerio Público adscrito a las Fiscalías Regionales, se informará de inmediato a la Fiscalía Especializada por cualquier medio idóneo, con el fin de establecer una coordinación, para ordenar los actos de investigación correspondientes, realizar el monitoreo y generar las comunicaciones con las personas designadas como enlaces por las y los integrantes del Comité Estatal.

2) Acciones de la persona agente del Ministerio Público con familiares, víctimas indirectas y testigos.

1. Informar a la víctima indirecta, desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, las fases y cómo se utilizará la información que proporcione, así como los derechos que tiene reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

2. Notificar a la instancia de atención a víctimas correspondiente, la recepción de la denuncia de desaparición, informándole de forma precisa sobre los hechos y proporcionando los datos de contacto de las víctimas indirectas para que puedan establecer comunicación con éstas, a fin de que intervenga en el ámbito de sus atribuciones y se brinden medidas de ayuda, asistencia y atención por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes. De igual, forma proporcionará a las víctimas indirectas los datos de contacto de dichas instancias.
 3. Búsqueda de antecedentes por algún tipo de violencia en agravio de la persona desaparecida, reporte de emergencia o cuenta con alguna medida u orden de protección.
 4. Consultar con autoridades que atienden diversas formas de violencia, con la finalidad de corroborar que la persona a la que se está buscando se encuentre en algún refugio o albergue al momento de la desaparición.
- También en caso de que la persona haya sido usuaria de alguno de los servicios proporcionados por la instancia y sea un dato que abone al contexto y a la búsqueda.
5. Solicitar perito traductor o intérprete si las víctimas indirectas, las y los testigos o denunciante no hablan español, a fin de hacerles saber sus derechos y les asista en los actos de investigación que requieran de su intervención.

3) De la Cédula Única de Identificación y Búsqueda.

1. Iniciada la investigación, la persona agente del Ministerio Público debe analizar la información proporcionada en la denuncia de desaparición de una Niña o Adolescente y en caso de satisfacer los criterios de difusión previstos en la normatividad aplicable, se solicitará a la Coordinación Estatal de Alerta AMBER la activación de ésta.
2. Tratándose de una Mujer, la persona agente del Ministerio Público debe analizar la información proporcionada en la denuncia y realizará una valoración objetiva de riesgo con base en los datos de prueba con los que cuente, libre de estereotipos y prejuicios.
3. Una vez que la persona agente del Ministerio Público haya realizado la valoración de riesgo y considere la necesidad de difundir la Cédula Única de Identificación y Búsqueda, siempre que ello, no represente un mayor riesgo para la Mujer desaparecida, ordenará su difusión de manera inmediata.
4. En caso de difusión de la Cédula Única de Identificación y Búsqueda, se deberá contar con el consentimiento informado de los familiares de la Mujer desaparecida.
5. En cualquiera de ambos supuestos, se realice o no la difusión en esta Fase, las acciones de búsqueda e investigación deben continuar conforme a lo previsto en cada Fase del presente Protocolo ALBA, sin perjuicio de realizar un posterior análisis.

4) Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la persona agente

del Ministerio Público, estos actos se iniciarán en la medida de lo posible en la primera etapa del protocolo a criterio de la persona agente del Ministerio Público.

1. Ordenar y coordinar una investigación exhaustiva a cargo de la persona agente de Policía de Investigación con apoyo de las corporaciones de policía de los diversos ámbitos de gobierno, según su presencia en el Municipio que corresponda.

La investigación debe atender lo establecido en el PHI, con especial consideración de los apartados correspondientes a la investigación de forma específica y diferenciada por tratarse de una Mujer, atendiendo las diversas intersecciones y condiciones de vulnerabilidad por las que atraviese la víctima.

2. Comunicar los datos de la Mujer desaparecida, personas sospechosas, o probables intervinientes, a las autoridades aeroportuarias del estado de Michoacán, a las terminales y centrales de autobuses del Municipio de la desaparición, a fin de darlo a conocer a su personal operativo para que informen de inmediato si la ubican o la localizan en sus instalaciones.
3. Solicitar a los hospitales públicos y privados del Municipio de la desaparición, que informen si existen registros de ingreso por lesiones, agresiones, violencia familiar, de la Mujer desaparecida.
4. Ordenar la búsqueda material inmediata en los centros de detención en los que se cuente con indicios, de los que se desprenda que la Mujer se encuentre detenida, llamándola por su nombre, verificando físicamente si se encuentra en cualquier área de estos centros, quienes recabarán las entrevistas que en el lugar resulten pertinentes.
5. Solicitar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Sistemas Estatales y Municipales de Desarrollo Integral para la Familia y a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, si existen registros de ingreso de la Mujer desaparecida a los espacios de resguardo, albergue, acogida residencial, entre otros, que de ellos dependan o supervisen.
6. Requerir información, mediante el uso de la Cédula Única de Identificación y Búsqueda a estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, para verificación, obtención y transmisión de datos que coadyuven a la pronta localización.
7. Solicitar a las Fiscalías Regionales y Especializadas, Coordinación General de Servicios Periciales, Coordinación de la Policía de Investigación, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que remitan cualquier información relacionada con la Mujer desaparecida, y en su caso señale si existe registro de Carpeta de Investigación en la que haya sido parte de la misma.
8. Emitir alertas carreteras y migratorias mediante la Cédula Única de Identificación y Búsqueda.

Para la activación de las alertas migratorias, se hará uso de los

mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares que correspondan, dependiendo de la nacionalidad de la Mujer desaparecida.

9. Solicitar datos del entorno familiar, socioeconómico, laboral o académico de la Mujer desaparecida, según corresponda.
10. Gestionar el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, así como implementar los mecanismos de asistencia jurídica internacional establecidos en la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, en los siguientes casos:
 - a) Que la Mujer desaparecida sea extranjera;
 - b) Que haya sospecha de que cualquier familiar haya sustraído a la Mujer y se encuentre en el extranjero; o,
 - c) Que exista sospecha que la Mujer haya sido extraída del país por un extranjero.
11. Notificar a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), los datos de la Mujer desaparecida, de los probables intervinientes, así como de los vehículos involucrados en el hecho, con la finalidad de boletinarlos y haciendo la precisión de que están vinculados a una Carpeta de Investigación.

Asimismo, solicitarle a dicha instancia los videos y bitácoras correspondientes al periodo de desaparición de la Mujer.

12. Acudir al lugar donde se encuentren los familiares de la Mujer desaparecida cuando éstos no tengan los recursos para trasladarse.
13. Solicitar a la persona titular de las corporaciones policiales del municipio donde ocurrió la desaparición, videograbaciones de las cámaras que corresponden al lugar y rutas que resulten relevantes para la búsqueda.
14. Solicitar al C5i, la utilización de todas las herramientas tecnológicas a su disposición a fin de realizar una búsqueda inmediata y urgente.
15. Requerir a las autoridades y particulares vinculados al hecho denunciado, que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, como videos, ropa, correos electrónicos, cuentas de redes sociales, entre otros elementos de importancia.
16. De resultar procedente, solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos respecto a la actividad de las cuentas bancarias o chequeras correspondientes para su monitoreo y registro de movimientos de la Mujer desaparecida.
17. Ordenar la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, en caso de que esté en peligro la integridad física o la vida de la Mujer, así como en hechos

relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro o extorsión, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa interna que emita la persona titular de la Fiscalía General.

A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la persona agente del Ministerio Público deberá informar al Juez de Control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación;

18. Solicitar la autorización en los actos de investigación que requieran control judicial.

19. Ordenar a la Agencia de Inteligencia Criminal de la Fiscalía General, en los casos que proceda y previo a recabar el consentimiento informado o autorización judicial:

- a) La extracción y procesamiento de información contenida en equipos electrónicos pertenecientes a la Mujer desaparecida, así como el material de audio y video obtenidos hasta el momento;
- b) La extracción y análisis del registro de actividad de las cuentas de redes sociales, correo electrónico y aplicaciones que ha utilizado la Mujer desaparecida en los últimos meses, en caso de que la familia hubiese proporcionado las contraseñas de acceso a los equipos electrónicos y cuentas personales de redes sociales y el registro de actividad posterior a la fecha de la desaparición a fin de obtener la dirección IP de donde proviene la actividad;
- c) Iniciar el monitoreo del IMEI, IMSI o cualquier otro medio de rastreo del teléfono celular de la Mujer desaparecida, lo tenga con ella o no y mantener activa la línea; y,
- d) Las demás que resulten necesarias para la investigación y pronta localización de la persona desaparecida.

20. En caso de que existan elementos que desprendan como línea de investigación una desaparición forzada, es fundamental resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores.

Si este es el caso, solicitar a la institución a la que pertenecen las personas imputadas, los registros de:

- a) Expediente personal de la o las personas servidoras públicas señaladas como probables responsables;
- b) Álbumes fotográficos del personal de las instituciones, corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables;
- c) Bitácoras de entradas y salidas de vehículos oficiales y de personas;
- d) Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes o testigos;

- e) Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes o testigos;
- f) Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la institución correspondiente;
- g) Equipos de comunicación asignados a las personas servidoras públicas posiblemente involucradas; y,
- h) Bitácoras o fatigas de actividades que realizaron sus elementos, operativos o puntos de revisión, en los que se incluya el servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.

21. Durante el proceso de las investigaciones, la persona agente del Ministerio Público podrá acordar entrevistas informativas a fin de compartir avances de la investigación.

22. Decretar las medidas u órdenes de protección a favor de víctimas y testigos, conforme a la normatividad aplicable.

23. Las demás que resulten necesarias para la búsqueda y localización de la Mujer desaparecida.

5) Acciones urgentes de las personas agentes de cualquier corporación policial.

Las personas agentes de cualquier corporación policial que actúen como primer respondiente, deberán apearse, de forma exhaustiva más no limitativa, a actuar conforme a las atribuciones previstas en el Código Nacional, en el PHB, el presente Protocolo ALBA, así como los demás protocolos y marco jurídico aplicable.

Todos los cuerpos policiales adscritos a cualquier institución, que tengan conocimiento del hecho deberán auxiliar a la persona agente del Ministerio Público a realizar de forma exhaustiva:

- I. Patrullajes en carreteras y casetas de peaje; y,
- II. Revisiones en:

- a) Centros de Salud;
- b) Tiendas de conveniencia;
- c) Gasolineras;
- d) Aeropuertos;
- e) Terminales de autobuses;
- f) Hoteles y Moteles ubicados en las carreteras y colindancias con otros Municipios; y,
- g) Centros de Rehabilitación.

6) Acciones urgentes de las personas agentes de la Policía de Investigación.

Las acciones de investigación de las personas agentes de la Policía de Investigación deben incluir y realizarse con perspectiva de

género, a fin de analizar las conexiones que existen entre los casos de violencia contra las Mujeres y la violación de otros Derechos Humanos incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación, para identificar los elementos de comisión del hecho basados en razones de género. Así como, para plantear hipótesis del caso y líneas de investigación basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de ser Mujer o por razones de género, como los posibles móviles, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

1. Despliegue operativo inmediato al lugar donde haya ocurrido la desaparición, para estar en posibilidad de determinar la situación de las víctimas, localizar testigos, objetos y datos de utilidad para la investigación, observando las previsiones del procedimiento de cadena de custodia.
2. Entrevistar a posibles testigos del hecho como familiares, compañeras y compañeros de trabajo, amistades frecuentes, vecinos, así como a cualquier persona que posea información de utilidad vinculada con la investigación y que permita obtener datos relacionados con:
 - a) La posible existencia de relaciones en las que haya existido violencia, la posición de jerarquía existente entre la víctima y el agresor, así como la relación que en su caso pudo existir entre ellos;
 - b) La referencia de algún problema de carácter sentimental, con algún familiar, con algún compañero del trabajo, o con cualquier persona;
 - c) Conductas y circunstancias que hayan acontecido de manera excepcional e inusual previas a la desaparición de la Mujer;
 - d) La descripción física de los probables responsables;
 - e) La descripción de armas;
 - f) Si la Mujer desaparecida fue agredida, amenazada y/o lesionada, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos;
 - g) Si la Mujer desaparecida portaba teléfono celular, tableta o diverso aparato electrónico al momento de su desaparición, de ser el caso, se pedirá a los familiares datos como el número de celular de la víctima e IMEI del equipo; y,
 - h) Cuentas de correo electrónico y redes sociales de la Mujer desaparecida.
3. Realizar el registro de casos y alimentación de bases de datos correspondientes.
4. Identificación de las actividades delictivas en la zona, modus operandi o patrones de desaparición de Mujeres.
5. Informar a las personas que tengan la calidad de testigos y que identifican a los probables responsables, la necesidad de acudir

a la Agencia del Ministerio Público para realizar el peritaje de retrato hablado.

6. Entablar coordinación y retroalimentación con la Agencia de Inteligencia Criminal y Coordinación General de Servicios Periciales cuando participen en la investigación.
7. Revisar mediante recorrido la ruta o posibles rutas que pudiera haber seguido la Mujer el día de su desaparición, y en los casos aplicables, analizar el recorrido de sus captores al momento de su desaparición, realizar el croquis correspondiente a la ruta vinculada a la desaparición y tomar fotografías y/o videos en el lugar de los hechos.
8. De ser necesario, dar protección a las personas con calidad de testigo, solicitar el apoyo institucional a la Secretaría de Seguridad Pública o a las policías Municipales, dejando asentado lo operado en sus registros de actuación e informar a la persona agente del Ministerio Público para que ésta, a su vez, ordene las medidas de protección idóneas conforme a la legislación aplicable.
9. Acudir e inspeccionar, con el consentimiento informado de la persona facultada para otorgarlo, la habitación de la Mujer y en general el domicilio, espacio de trabajo o educativo a fin de establecer un modus vivendi y su círculo cercano para tomar las entrevistas correspondientes, localizar medios electrónicos y de comunicación, el diario, cuadernos de notas, objetos personales faltantes, documentos de identificación, prendas de vestir, entre otros; verificar si dejó algún mensaje, carta o documento escrito.

Además, el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio o espacio laboral, así como cualquier otro del que pueda desprenderse información de las razones de su desaparición o paradero, deberán ser exhaustivos en:

 - a) Identificar indicios relacionados con sus actividades, usos y costumbres, tanto las conocidas por la familia como las que se desprendan de la inspección;
 - b) Recolectar cualquier tipo de evidencia en el lugar de los hechos, con su respectiva cadena de custodia;
 - c) Describir e identificar los vehículos participantes y en su caso, llevar a cabo su aseguramiento, resguardo y cadena de custodia, solicitando la presencia inmediata de personal de la Coordinación General de Servicios Periciales a fin de que procedan a recabar evidencias;
 - d) Identificar posibles huellas de rodamiento y en su caso solicitar la presencia de personal de la Coordinación General de Servicios Periciales para que se recabe el informe pericial correspondiente (excepcionalmente y ante la imposibilidad de preservar el lugar por el tránsito de vehículos y documentarlas fotográficamente);
 - e) Generar el reporte con los datos de los vehículos involucrados en los hechos para boletinarlos e ingresarlos a Plataforma México; y,
 - f) Preservar en lugar de los hechos o hallazgo relacionado

con el hecho denunciado.

10. Solicitar información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Mujer desaparecida de conformidad con las disposiciones aplicables.
11. Revisar inmediatamente la ubicación y registro de cámaras de videovigilancia de dependencias y órganos de los tres órdenes de gobierno, y particulares que se encuentren en el área de los hechos, y el cuadrante de desaparición.
12. Establecer el móvil y condiciones de la desaparición de la Mujer.
13. Revisión inmediata de registros de personas fallecidas y/o no reclamadas.
14. Deberá informar por escrito los resultados obtenidos en su investigación de manera inmediata a la persona agente del Ministerio Público que integra el caso concreto para que realice las acciones de coordinación, búsqueda e investigación, con base en la información con la que cuente.

7) Integrantes del Comité Estatal.

Corresponde a las personas integrantes del Comité Estatal, a través de sus enlaces, proporcionar a la persona agente del Ministerio Público de forma inmediata cualquier información sobre la Mujer desaparecida, su paradero, así como cualquier noticia de personas que probablemente intervinieron en los hechos y vehículos relacionados, conforme a la revisión de sus registros.

Las autoridades que conforman el Comité Estatal deberán formalizar por escrito su respuesta y acompañarla del documento, archivo, expediente o cualquier otro dato que pueda servir para esclarecer los hechos.

Asimismo, deberán atender a las atribuciones que prevea el Comité en sus Lineamientos Operativos, en los diversos que adicionalmente emita, así como a la demás normativa aplicable.

8) Lineamientos de coordinación, cuando se desaparece en una entidad federativa y hay datos de que pueda estar en otra:

1. En los casos en que exista la presunción de que la mujer se encuentra en otra entidad, la Fiscalía remitirá las colaboraciones correspondientes a las autoridades homólogas a fin de que se realicen los actos de investigación y búsqueda para la localización de la Mujer desaparecida.
2. De igual forma, la CBPM informará dicha situación a las Comisiones homólogas de otras entidades para la ayuda en la búsqueda, difusión y localización de la Mujer desaparecida.
3. Tratándose de Niñas y Adolescentes, la Coordinadora Estatal de Alerta AMBER Michoacán, informará a la Coordinación Nacional de Alerta AMBER, a fin de que emita las comunicaciones correspondientes en todas las entidades, así como en zonas fronterizas.
4. Tratándose de Niña o Adolescente que no haya sido víctima

de algún delito y que haya sido localizada por autoridades de otra entidad federativa, se deben realizar las acciones de colaboración e intercambio de información, para proceder en los traslados correspondientes.

5. Si se trata de mujeres mayores de edad, se informará del proceso de localización y se respetará la voluntad de la persona, salvo que existan circunstancias que no permitan la toma de decisiones de la mujer víctima, por lo que se hará del conocimiento de los familiares para que realicen el acercamiento correspondiente.
6. En aquellas circunstancias en que la víctima de desaparición haya sido víctima de un delito durante su desaparición o antes, el estado en el que fue localizada, la autoridad correspondiente dará la atención conforme a derecho proceda.

Estos lineamientos son aplicables en cualquier fase de este protocolo.

9) Cierre de la Fase Uno.

Si con base en los resultados alcanzados durante las primeras 24 horas a partir del inicio de la Carpeta de Investigación, no se ha localizado a la Mujer desaparecida, se cierra esta Fase y se da inicio con la Fase Dos.

Al respecto, la persona agente del Ministerio Público dejará registro del cierre de la Fase Uno e informará a los familiares los resultados de las acciones de búsqueda e investigación considerando lo siguiente:

1. Debe procurar que las víctimas indirectas se encuentren emocionalmente estables, gestionando las medidas de asistencia psicológica conforme a la normatividad aplicable, o bien canalizando a instancias especializadas externas en materia de atención a víctimas;
2. Confirmar que cuenten con asesoría jurídica y en caso de no tenerla comunicar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que brinde la asesoría jurídica correspondiente;
3. Reiterar los derechos que tienen como víctimas indirectas;
4. Explicar en lenguaje claro y comprensible los avances de las acciones de búsqueda e investigación, precisando el resultado de las diligencias realizadas;
5. Si se advierte necesario, ordenar a favor de víctimas y testigos las medidas de protección conforme a la legislación aplicable;
6. Con la información correspondiente generada hasta el momento, se deberá valorar nuevamente la situación de riesgo de la Mujer desaparecida, y su correspondencia con la activación de la Cédula Única de Identificación y Búsqueda, conforme al diseño de estrategias de difusión para la localización de las víctimas que emita el Comité Estatal, con el consentimiento informado de las víctimas indirectas;

De tratarse de una Niña o Adolescente, se atenderá a la normatividad aplicable para la emisión de una Alerta AMBER; y,

7. Cuando de las acciones derivadas de esta Fase se presume que la Mujer desaparecida fue trasladada a otra Entidad Federativa o se tratase de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria, se realizarán las solicitudes de colaboración correspondientes con otras Entidades Federativas y con la Comisión Nacional de Búsqueda para la coordinación de acciones para su pronta localización.

Si en cualquier momento de esta Fase se localiza a la Mujer desaparecida, se atenderá lo previsto en el apartado VII.4 del presente Protocolo ALBA.

VII.2. FASE DOS

La Fase Dos comprende las acciones de búsqueda e investigación realizadas a partir de las 24 y hasta las 72 horas de iniciada la Carpeta de investigación.

1) Acciones de la persona agente del Ministerio Público.

La persona agente del Ministerio Público, debe fortalecer las líneas de búsqueda e investigación a través de las siguientes acciones:

1. Concluir y revisar las acciones realizadas durante la Fase Uno, a fin de definir estrategias a partir de la información recolectada, formulando en primera instancia las hipótesis de investigación que guíen y den profundidad a esta Fase, de manera enunciativa y no limitativa se señalan las siguientes, cuando la Mujer:
 - a) Se ausenta por algún problema físico o emocional que tenga (adicciones, discapacidad, trastorno mental, etc.).
 - b) Decide ausentarse voluntariamente porque sufrió algún delito o hecho violento en su entorno familiar o social más cercano.
 - c) Si ha sido víctima de algún delito (desaparición, trata de personas en sus diversas modalidades, violencia familiar, feminicidio, sustracción, entre otros).
 - d) Aunque al inicio se ausente de manera voluntaria, se encuentra en situación de vulnerabilidad por la probable comisión en su contra de algún delito y sin poder comunicarse con su gente cercana.
2. De advertirse necesario, se solicitará en vía de colaboración a la Fiscalía General de la República, el auxilio con la o las alertas internacionales, según sea el caso.
3. Solicitar la activación de la Cédula Única de Identificación y Búsqueda a través de los medios oficiales correspondientes con que cuenten las instancias de procuración de justicia de otras Entidades Federativas, en caso de tener indicios de que por ubicación geográfica de la Mujer desaparecida se encuentra en una situación de riesgo en aquellos Estados.
4. Solicitar a las corporaciones de policía y cualquier autoridad que haya participado durante la Fase Uno, que continúen con las acciones de búsqueda hasta la culminación de la Fase Dos.

5. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones necesarias que no formen parte del Comité Estatal, a efecto de que ejecuten acciones específicas de su competencia para localizar a la Mujer desaparecida.

6. Establecer comunicación, en caso de ser necesario, con las autoridades rurales de diferentes ejidos, comunidades y municipios, con el propósito de que se realicen actividades de búsqueda y localización de la Mujer desaparecida en sus localidades.

7. Solicitar colaboración a la Comisión Nacional de Búsqueda para verificar si se encuentran domicilios de familiares de la Mujer desaparecida que residan en otros Estados de la República Mexicana.

8. Contactar a las víctimas indirectas para actualizar los datos que pudieran haber surgido posteriormente a la Fase Uno, derivada de esta acción deberá:

- a) Solicitar peritajes en equipos electrónicos, dispositivos y otros objetos que no fueron reportados por la familia en la Fase Uno;
- b) Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de posibles nuevas cuentas bancarias de las que la familia hubiese desconocido su existencia en la Fase Uno;
- c) Si la Mujer se comunicó con su familia, solicitará al Juez de Control el registro de datos conservados y geolocalización correspondiente; y,
- d) Solicitar a la Policía de Investigación los informes correspondientes para la actualización de búsqueda.

9. Cuando se presume que la Mujer desaparecida está bajo custodia o ha sido detenida por parte de alguna autoridad, se deberá requerir a la autoridad, información de la persona, los motivos y lugar de su custodia o detención. Si dicha autoridad se niega a dar datos respecto de la ubicación de la persona desaparecida, se requerirá de forma inmediata la presentación de la persona, y en caso de no obtener respuesta, la persona agente del Ministerio Público procederá conforme a sus atribuciones.

10. En caso de tener datos de personas servidoras públicas involucradas en la desaparición, la persona agente del Ministerio Público procederá conforme a las acciones descritas en la Fase Uno, punto 4 inciso 20.

11. Informar a la familia de la víctima y a sus representantes, siempre que lo soliciten, sobre los avances de las líneas de investigación y búsqueda, y concentrará la información que éstas proporcionen.

12. Realizar reuniones periódicas con las partes que intervienen en la carpeta de investigación, con el fin de dar seguimiento y avances al plan de investigación con base en la información recabada.

13. Las acciones anteriores se establecen de manera enunciativa, debiendo implementar aquellas que permitan robustecer la investigación.

2) Acciones de la Policía de Investigación.

El personal de la Policía de Investigación que intervenga en la investigación, mantendrá una visión analítica, científica, objetiva, rigurosa, crítica y estadística, orientada a recabar la información necesaria para fortalecer la investigación por la desaparición de Mujeres.

Se deben tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género en contra de las Mujeres.

La Policía de Investigación deberá dar seguimiento a las solicitudes realizadas por la persona agente del Ministerio Público y continuar actuando conforme a las disposiciones aplicables a su función.

3) Agencia de Inteligencia Criminal.

En los casos en que la persona agente del Ministerio Público solicite el apoyo de forma coordinada con la Fiscalía Especializada o Fiscalía Regional según corresponda, la Agencia de Inteligencia Criminal deberá:

1. Realizar la localización geográfica en tiempo real de teléfonos móviles y fijos, así como de los datos y contenidos en los teléfonos, además del posicionamiento de vehículos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación adjetiva nacional en la materia e informar los resultados a la persona agente del Ministerio Público;
2. Realizar el seguimiento al sistema de rastreo, ruta, tránsito y última ubicación conocida del vehículo en que viajaba la víctima al momento de su desaparición.

Realizar un informe de la actividad de las cuentas personales, correo electrónico, redes sociales, aplicaciones o cualquier actividad cibernética que requiera la utilización de redes de WIFI para identificar la Dirección IP desde donde se emite la información;

3. Verificar si en dichas actividades cibernéticas de la Mujer desaparecida, existen indicios de situaciones previas a su desaparición que le pongan en riesgo de ser víctima de algún delito en específico;
4. Realizar un informe de la existencia de cualquier documento, material audiovisual, del día de la desaparición o días anteriores que brinden datos sobre su rutina, última persona con quien tuvo contacto, datos sobre actitudes sospechosas, amenazas, agresiones, violencia cibernética o información relevante relacionada con el móvil de la desaparición de la Mujer;
5. Realizar el resguardo de datos y rastreo de la dirección IP para ubicar la localización del modem o datos desde donde se realiza la actividad cibernética vinculada a la Mujer desaparecida; y,
6. Las demás que resulten necesarias para la investigación.

4) Coordinación General de Servicios Periciales.

1. Realizar la actividad pericial solicitada por la persona agente del Ministerio Público, contando con el formato de cadena de custodia de los indicios correspondientes a su procesamiento, análisis, resguardo y cotejo.
2. En la actuación pericial se debe observar una metodología rigurosa para obtener indicios o evidencias que permitan ubicar a la persona desaparecida y el esclarecimiento de los hechos, debiendo valorar la necesidad de participación de diversas especialidades forenses para que todo indicio o evidencia sea analizada y concatenada y, así obtener información que permita orientar la investigación, siendo lo mayormente susceptibles a ser materia de estudio pericial, entre otros, los siguientes:
 - a) Prendas de vestir en condiciones de desorden, con daños, con maculaciones hemáticas y biológicas;
 - b) Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos y narcóticos, entre otros;
 - c) Evidencias en medios electrónicos o de comunicaciones;
 - d) Cintas adhesivas;
 - e) Colillas de cigarrillos;
 - f) Envases de plástico, lata, vidrio o fragmentos de estos materiales. Trozos de papel diverso incluyendo cartón;
 - g) Maculaciones hemáticas;
 - h) Piedras o material de concreto con maculaciones hemáticas;
 - i) Utensilios propios para la remoción de tierra del lugar incluyendo a ésta de una posible inhumación ilegal;
 - j) De ser necesario, elaborar un peritaje de retrato hablado y/ o peritaje comparativo de rostros en caso de que surja información relevante de los rasgos físicos de las personas vinculadas a la desaparición; y,
 - k) Las demás que resulten necesarias para la investigación.

5) Integrantes del Comité Estatal.

Corresponde a las y los integrantes del Comité Estatal, a través de sus enlaces, actualizar a la persona agente del Ministerio Público la información proporcionada en la Fase Uno relativa a la coordinación de acciones de búsqueda de la Mujer desaparecida, su paradero, así como cualquier noticia de personas que probablemente intervinieron en ella y/o de vehículos relacionados, conforme a la revisión de sus registros, formalizando por escrito su respuesta y acompañarla de información archivo, expediente o cualquier otro dato que pueda servir de indicio.

Asimismo, deberán atender a las atribuciones que se prevean en

sus Lineamientos Operativos, en los diversos que adicionalmente emita, así como a la demás normativa aplicable.

6) Cierre de la Fase Dos.

Si transcurren 72 horas a partir del inicio de la Carpeta de Investigación y no se ha localizado a la Mujer desaparecida, se procederá al cierre de la Fase Dos, dejando registro de lo actuado e informando a los familiares los avances del plan de investigación y acciones de búsqueda y se procederá a dar inicio a la Fase Tres. Si en cualquier momento de esta Fase se localiza a la Mujer desaparecida, se atenderá lo previsto en el apartado VII.4 del presente Protocolo ALBA.

VII.3 FASE TRES

La Fase Tres comprende las acciones de búsqueda e investigación a partir de las 72 horas de iniciada la Carpeta de Investigación y hasta la localización de la Mujer desaparecida.

1) Acciones de la persona agente del Ministerio Público.

1. Revisar las acciones realizadas durante la Fase Uno y Dos a fin de definir estrategias de seguimiento y nuevas líneas de búsqueda e investigación con la información recabada en ambas.
2. Ordenar los actos de investigación necesarios que surjan a partir de la información obtenida durante las Fases Uno y Dos.
3. Continuar con las reuniones periódicas con familiares o víctimas indirectas que así lo soliciten, sobre los avances de líneas de investigación y búsqueda.
4. Incorporar a la Carpeta de Investigación respectiva, la información que proporcionen los familiares o víctimas indirectas a fin de verificar, reforzar o reencauzar líneas de investigación.
5. Solicitar en cualquier momento las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas indirectas y testigos.
6. Solicitar la intervención de las instancias de atención a víctimas que corresponda, a fin de que se garantice una asesoría y atención permanente.
7. Actualizar periódicamente el análisis de información que proporcionen las y los integrantes del Comité Estatal, así como las autoridades que no forman parte de éste, que hayan sido requeridas en Fases anteriores.
8. Ordenar la obtención de muestras biológicas a partir del consentimiento informado de las víctimas indirectas.

En caso de Niñas, Niños y Adolescentes, dicho consentimiento deberá estar firmado por quien ejerza la patria potestad, o tutela o, en su defecto, se solicitará la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad.

La persona agente del Ministerio Público deberá explicar de

forma clara y responsable sobre la diligencia y su pertinencia en la etapa de la investigación de que se trate; asimismo, debe garantizar el acompañamiento del personal de la instancia de atención a víctimas que corresponda.

9. Ordenar el procesamiento de muestras biológicas y el ingreso de los resultados del laboratorio de genética y la información, al sistema de los correspondientes bancos de datos de perfiles genéticos, para futuras compulsa.
10. Solicitar colaboración a las instancias de procuración de justicia del país, para que realicen la búsqueda en las bases de datos de la persona desaparecida en sus plataformas.
11. Solicitar los informes periciales y de análisis de información que resulten necesarios conforme al avance de la investigación.
12. Ordenar informes periódicos de avance de investigación al personal de la Policía de Investigación.
13. Las acciones anteriores se establecen de manera enunciativa y no limitativa, debiendo implementar aquellas que permitan robustecer la investigación hasta lograr la localización de la persona.

2) Acciones de la Policía de Investigación.

El personal de la Policía de Investigación debe continuar con la investigación, manteniendo una visión analítica, científica, objetiva, rigurosa, crítica y estadística, orientada a la localización de las Mujeres desaparecidas, considerando los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

Las personas agentes de Policía de Investigación en esta Fase, deben dar seguimiento a las solicitudes realizadas por la persona agente del Ministerio Público y continuar la búsqueda e investigación, actuando conforme a las disposiciones aplicables.

3) Agencia de inteligencia Criminal.

La Agencia de inteligencia Criminal de la Fiscalía General, durante la Fase Tres, llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Elaborar, para su análisis, las redes técnicas de vínculos y mapeos que permiten visualizar de manera gráfica las comunicaciones, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; y,
2. Realizar la actividad de análisis de información solicitada por la persona agente del Ministerio Público, conforme a los avances de investigación respectivos.

4) Coordinación General de Servicios Periciales

La Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General durante la Fase Tres, llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Realizar la actividad pericial solicitada por la persona agente del Ministerio Público en las Fases Uno y Dos, así como la que se requiera conforme a los datos obtenidos en esta Fase,

contando con el formato de la cadena de custodia de los indicios correspondientes a su procesamiento análisis, resguardo y cotejo; y,

2. Las demás que resulten necesarias para la investigación.

5) Integrantes del Comité Estatal

Corresponde a las y los integrantes del Comité Estatal, particularmente a través de sus enlaces proporcionar por escrito a la persona agente del Ministerio Público la actualización de información que resulte de las acciones permanentes de búsqueda de la Mujer desaparecida hasta su localización, así como cualquier dato relacionado con las personas o vehículos vinculados a la desaparición, conforme a la revisión de sus registros.

Asimismo, deberán atender a las atribuciones que se prevean en sus Lineamientos Operativos, en los diversos que adicionalmente emita, así como a la demás normativa aplicable.

6) Cierre de la Fase Tres

La Fase Tres sólo podrá concluir con la localización de la Mujer desaparecida, supuesto en el cual se procederá en términos de lo previsto en el apartado VII.4 del presente Protocolo ALBA.

VII.4 PROCESO DE LOCALIZACIÓN DE MUJERES

La localización de Mujeres esta intrínsecamente vinculada a objetivos esenciales tales como, la protección de la vida, integridad, dignidad y libertad de las Mujeres.

1) Planteamientos generales sobre la localización.

1.1. Cualquier autoridad que conozca de la localización con vida o sin vida de Mujeres reportadas o denunciadas como desaparecidas, deberá hacerlo del conocimiento a la persona agente del Ministerio Público;

1.2. En los casos de localización con vida, cualquier autoridad deberá asegurarse de garantizar la integridad de la Mujer localizada, mientras se encuentre en sus instalaciones o bajo su resguardo, conforme a sus atribuciones y procederá a dar el aviso correspondiente al agente del Ministerio Público;

1.3. Una vez que la persona agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la localización de la Mujer desaparecida, realizará las acciones que en el presente apartado se enlistan, conforme al supuesto que corresponda, según sea con vida o sin vida, y procederá a la desactivación del Protocolo ALBA; y,

1.4. La persona agente del Ministerio Público informará a la Fiscalía Especializada la desactivación del Protocolo ALBA para que a su vez ésta lo informe a las y los integrantes del Comité Estatal a través de sus enlaces.

2) De la ubicación de la Mujer con vida

2.1. Acciones de la persona agente del Ministerio Público.

a) Establecer comunicación con la instancia de atención a

víctimas que corresponda, a fin de garantizar el acompañamiento o intervención en crisis a la Mujer localizada;

b) El personal encargado de brindarle atención, de la índole de que se trate legal, social, psicológica o en materia de medicina forense, deberá proporcionar un trato digno, de calidad y con calidez, generando un ambiente de confianza, a efecto de que la Mujer localizada sienta la seguridad de narrar los hechos que vivió durante el tiempo que permaneció desaparecida, ello con la finalidad de que la autoridad que dirige la investigación esté en posibilidad de determinar la eventual conducta delictiva con la cual se vio agravada y, a su vez, pueda dirigir la investigación de manera que se llegue al esclarecimiento de los hechos;

c) Informar de manera clara a la víctima los derechos que le asisten;

d) Designar una persona de asesoría jurídica;

e) Se deberán identificar posibles situaciones de peligro en que pudiera encontrarse la Mujer localizada, con hechos vinculados a su desaparición, a fin de ponderar la emisión de las medidas u órdenes de protección que legalmente correspondan;

f) La persona agente del Ministerio Público solicitará a la Fiscalía Especializada la desactivación de la difusión de las Cédulas Únicas de Identificación y Búsqueda a través de los mismos mecanismos diseñados para el Comité Estatal para tal efecto;

g) Disponer de las medidas que estime pertinentes para resguardar la integridad física y emocional de la víctima directa, determinando su estado de salud y brindándole los servicios de atención médica y psicológica de urgencia;

h) La persona agente del Ministerio Público debe realizar las diligencias a la víctima para la evaluación médica, toxicológica, psicológica y la recolección de indicios con su respectiva cadena de custodia, siempre que no esté privada legalmente de la libertad al momento de la localización;

i) Si se requiere que la persona agente del Ministerio Público se traslade al lugar donde se encuentra la Mujer que ha sido localizada, deberá acompañarse del personal especializado a fin de garantizar su integridad;

j) Se deberá considerar la situación o condición de la Mujer localizada con enfoque diferenciado:

1 Si la víctima es menor de edad, bajo el principio de interés superior de la niñez, deberá asegurarse y salvaguardar la integridad conforme a la diligente aplicación de la normatividad correspondiente a este grupo de atención prioritaria;

1 En caso de advertir riesgo, se deberán adoptar órdenes de protección y las medidas establecidas en la

legislación aplicable, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la Niña o Adolescente, así como establecer la comunicación correspondiente con la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán para que asuman la representación de las menores de edad ante las autoridades competentes;

- l) Si la Mujer localizada tiene discapacidad auditiva o del habla, la persona agente del Ministerio Público, designará de forma urgente e inmediata un intérprete certificado en lengua de señas mexicanas;
- l) Si la Mujer localizada pertenece a un pueblo indígena, designará a la persona intérprete correspondiente, de forma inmediata y con carácter de urgente;

Al tratarse de víctimas pertenecientes a un pueblo indígena, y sus familiares por algún motivo requieran trasladarse a alguna institución o lugar para atender un requerimiento realizado por la persona agente del Ministerio Público, o con el fin de reunirse o acompañar a la víctima directa localizada, se gestionará apoyo con los cuerpos de seguridad a los que hace referencia la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo* y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y,

- l) En caso de que la Mujer sea extranjera, o cuente con más de una nacionalidad diferente a la mexicana, se deberá actuar conforme al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Si la Mujer no habla español, se solicitará de forma inmediata y con carácter de urgente la intervención de una persona traductora o intérprete, estableciendo los mecanismos de comunicación e intercambio de información con embajadas y consulados que garanticen la efectividad en la atención a las personas migrantes, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior.

Al tratarse de víctimas extranjeras, en caso de que sus familias se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano, se gestionará el Mecanismo de Apoyo Exterior a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, para que coadyuve con el personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en el país que corresponda.

Cualquier caso que requiera una atención con enfoque diferenciador se deberá abordar dando cumplimiento a los ejes rectores y operativos de este protocolo, a fin de respetar los derechos humanos de las mujeres y brindar una atención en igualdad.

- k) Recabar la entrevista de la Mujer localizada, indagando

sobre las circunstancias de su ausencia;

- l) En los casos de localización de Niñas y Adolescentes, asegurarse de la notificación al Enlace Estatal de Alerta AMBER para su desactivación;
- m) La persona agente del Ministerio Público solicitará a la Fiscalía Especializada la desactivación de la difusión de las Cédulas Únicas de Identificación y Búsqueda a través de los mismos mecanismos diseñados por el Comité Estatal para tal efecto;
- n) En caso de que la persona localizada haya sido víctima de violencia sexual o familiar, la persona agente del Ministerio Público deberá garantizar la aplicación integral de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;
- o) Antes de notificar a quien hubiera levantado el reporte o la denuncia de la desaparición, la persona agente del Ministerio Público y profesionales en psicología, deberán analizar si de la comparecencia de la persona localizada se desprende alguna circunstancia de riesgo para la víctima (señales de violencia familiar, abuso, riesgo a la seguridad o alguna otra);
- p) Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, la persona agente del Ministerio Público, solicitará las ayudas provisionales necesarias ante la instancia correspondiente a fin de garantizar el traslado con carácter de urgente de acuerdo con la normatividad aplicable;
- q) Cuando de su entrevista se desprenda que la ausencia fue voluntaria y no fue víctima de delito, se determinará lo legalmente procedente en la Carpeta de Investigación seguida de su notificación respectiva;
- r) En el caso de Niñas y Adolescentes, cuando sea procedente, se entregará bajo los cuidados y atenciones, a quien legalmente ejerza la patria potestad o, en su caso, la guarda y custodia. Cuando no sea posible determinar quién detenta la patria potestad o tutela, o bien, exista conflicto de intereses, se designará a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien ejercerá su tutela temporal, a fin de brindar el acogimiento residencial respectivo, en tanto se resuelve su situación jurídica;
- s) En todos los casos se garantizará la atención integral a la Mujer y a sus familiares, haciéndose las canalizaciones a la institución o dependencia correspondiente para su atención en calidad de víctimas;
- t) Cuando de su entrevista se desprenda que la desaparición fue motivada por un hecho que la ley señala como delito, o que, durante ésta, fue víctima de delito, la Carpeta de Investigación será remitida a la unidad especializada de investigación de la Fiscalía General que corresponda, para que continúe con la integración especializada; y,
- u) Analizar la información proporcionada en la entrevista de

la mujer localizada con vida y determinar si cuenta con los elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los probables responsables con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable y garantizar el acceso a la justicia.

3) De la ubicación de la Mujer sin vida.

La identificación del cuerpo o los restos de una mujer cuya desaparición fue reportada y/o denunciada a la autoridad:

3.1. Acciones de la persona agente del Ministerio Público.

- a) Notificar oficialmente a las víctimas indirectas sobre los hallazgos y resultados referentes a la localización de Mujer;
- b) Previamente a la fecha de notificación a las víctimas indirectas, deberá reunirse con el personal que corresponda de la Policía de Investigación de la Fiscalía General y de Servicios Periciales, a fin de intercambiar opiniones sobre los distintos aspectos técnicos y de trato para no revictimizar a las víctimas indirectas;
- c) Realizar inmediatamente las gestiones para citar a la familia a la diligencia de identificación de restos, y fijar fecha, hora y lugar;
- d) Notificar a la familia, en presencia de personal de atención integral de la instancia o dependencia de atención a víctimas que corresponda, la localización sin vida de la Mujer y realizar el proceso de identificación de cadáver;
- e) La persona agente del Ministerio Público solicitará a la Fiscalía Especializada la desactivación de difusión de las Cédulas Únicas de Identificación y Búsqueda;
- f) Cuando se trate de Niñas y Adolescentes, notificar al Enlace Estatal de Alerta AMBER para su desactivación; y,
- g) Remitir las diligencias a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General que corresponda para continuar con la indagatoria y actuar conforme a los protocolos aplicables.

3.2. De la notificación a familiares para identificación de cadáver o restos humanos de la persona desaparecida.

La notificación sobre la identificación de la Mujer reportada como desaparecida a sus familiares deberá llevarse a cabo en condiciones dignas, contener una explicación clara y objetiva sobre el dictamen forense multidisciplinario, los métodos de identificación aplicados, misma que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato de la persona agente del Ministerio Público.

La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes:

- a) Los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas;

- b) Asesores(as) jurídicos(as) de la familia: su abogada/o, organización civil que represente a la víctima o persona de su confianza; o,

- c) Personal especializado de la instancia de atención a víctimas correspondiente quienes deberán garantizar los derechos de asistencia psicosocial.

La explicación debe ser técnica y a su vez accesible, con un lenguaje que las víctimas indirectas puedan comprender y brindar el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas, mismas que se resolverán en ese momento y se les informará de la posibilidad de explicarles con posterioridad, cuantas veces sea necesario.

La persona agente del Ministerio Público deberá informar la prohibición de incineración, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.3. Puntualizaciones respecto a las localizaciones sin vida.

1. La notificación de una localización sin vida, que se revele errónea será perseguida por la vía administrativa.
2. Cuando se revele erróneamente una localización sin vida, cualquiera de las y los familiares, en forma directa o a través de sus representantes, podrá en todo momento solicitar la reanudación de la búsqueda.
3. Cuando existan indicios de que la mujer fue víctima de un delito, la suspensión de la búsqueda no tiene ningún efecto sobre la obligación e investigar penalmente y esclarecer los hechos.
4. Las autoridades de atención a víctimas cubrirán los costos derivados de la exhumación y restitución, incluyendo aquéllos en que las personas no hayan muerto a consecuencia de la comisión de un delito, pero que impliquen que las autoridades incurrieron en omisiones.

4) De la ubicación de la mujer en refugios.

1. En aquellos casos donde se tenga información de que la mujer se encuentra en un refugio por ser víctima de violencia, bastará con las pruebas correspondientes, que remita la autoridad a la Fiscalía, para cerrar el proceso de localización.
2. En estos casos la información se guardará bajo sigilo, a fin de no poner en peligro la vida de la víctima, así como del personal que resguarda estas áreas de protección de mujeres; principalmente en aquellos casos donde el denunciante de la desaparición sea el posible agresor de la víctima de desaparición.
3. A la persona servidora pública que revele información a personas no autorizadas, sobre el paradero o datos personales de las víctimas directas e indirectas, se les sancionará de conformidad con la ley de la materia.
4. La autoridad encargada del refugio donde se resguarde la víctima de desaparición será la encargada de informar a la Fiscalía

General, cuando ésta lo requiera, sobre la situación de la víctima de desaparición que sea necesaria dentro de la investigación correspondiente.

VIII. BÚSQUEDA DE FAMILIA DE MUJERES

Se trata del despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y una mujer que por cualquier motivo se encuentre incomunicada (extraviada, en situación de calle, entre otras); sin que necesariamente se haya reportado o denunciado la imposibilidad de localizarla.

Esta búsqueda también es relativa a notificar a una familia respecto del hallazgo del cuerpo o los restos de una mujer de su familia, y restituirlos, sin que exista un reporte o denuncia respecto de su desaparición.

a) Búsqueda de familia de mujeres extraviadas.

La ciudadanía en general, y particularmente las y los familiares de personas desaparecidas y sus representantes en el marco de su derecho a la participación, podrán reportar a la CBPM, la existencia de una mujer extraviada.

Esta búsqueda se realizará conforme al PHB en los apartados 5.1 y 5.2 de manera general versan sobre lo siguiente:

b) Búsqueda de Familia de mujeres con vida.

1. Si la mujer extraviada es capaz de interactuar verbalmente con las autoridades, la Búsqueda de Familia partirá de la información que ella pueda proporcionar sobre su lugar de origen, edad, tiempo que ha permanecido extraviada, así como los nombres, domicilios, ocupaciones, lugares de trabajo y medios de contacto con sus familiares.
2. Como lo señala el PHB esta información puede ser documentada por las instituciones de seguridad pública o de las que brinden albergue o asistencia médica a la persona extraviada, pero sus resultados deben ser siempre documentados y remitirlos a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán.
3. Si la mujer extraviada es incapaz de interactuar verbalmente con las autoridades, pero se encuentra al cuidado de alguien más, se solicitará a estas personas que proporcionen toda la información que disponen.
4. Si la mujer extraviada es mayor de edad, no está al cuidado de alguien, no puede comunicarse o se niega a realizarlo y no está en peligro, la autoridad que haya interactuado con ella, remitirá un informe a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán, explicando la situación e indicando el punto exacto en donde tuvo contacto con ella.

La CBPM procurará integrar esa información en alguno de los registros asociados a la Búsqueda Generalizada que mandata el PHB.

5. En los casos que no sea posible dar con un medio de contacto de la familia de la mujer extraviada, la CBPM deberá elaborar un boletín como se señala en el PHB apartado 425.
6. En los casos en que se advierta la posible comisión de un delito en contra de la mujer extraviada a cuya familia se busca, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán deberá notificar a la Fiscalía General. En ese

sentido, la Fiscalía General con auxilio de otras instancias generará las condiciones para el resguardo y atención de la persona extraviada, pero la Búsqueda de Familia seguirá siendo coordinada por la CBPM.

c) Búsqueda de familia de mujeres sin vida.

1. La Fiscalía General debe, antes de tomar cualquier determinación sobre los cuerpos de mujeres o restos humanos pre identificados o identificados no reclamados, notificar a las fiscalías especializadas en desaparición.

La pre identificación es relativa a la existencia de una hipótesis sólida de identificación fundada en elementos circunstanciales, mientras no esté confirmada por dictámenes de identificación humana, un ejemplo de ello, es el hallazgo de documentos de identidad junto con el cuerpo de la mujer o los restos humanos.

2. En los casos de mujeres cuya muerte no está relacionada con la comisión de un delito, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán realizará las acciones para localizar a la familia de la mujer a la que perteneció el cuerpo o los restos.
3. En los casos de mujeres cuya muerte está relacionada con la comisión de un delito, la Fiscalía General realizará las acciones para localizar a la familia de la mujer a la que perteneció el cuerpo o los restos.
4. En los casos que no sea posible dar con un medio de contacto de la familia de la mujer extraviada, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán o la Fiscalía General, según sea el caso, valorará la emisión de un boletín con un retrato hecho sobre la base de una fotografía del rostro o del cuerpo, o una imagen producto de la reconstrucción de rasgos. Este boletín se realizará conforme a lo establecido en el PHB, en el apartado 448.

IX. DISPOSICIONES FINALES.

El Protocolo ALBA es de observación vinculatoria en sus términos para el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, así como las demás instancias y las personas servidoras públicas que en él se prevén, en el ámbito de sus atribuciones y apego al principio de legalidad.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo ALBA se deberá atender al marco jurídico nacional y estatal, a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y a la normatividad que se encuentre vigente y resulte aplicable en la materia, así como, de ser el caso a los manuales, lineamientos, directrices, políticas y demás instrumentos que permitan cumplir el objeto de integrar una investigación con perspectiva de género.

Finalmente, es menester precisar que atendiendo a la naturaleza del instrumento de mérito, las diligencias y mecanismos referidos en el mismo, son enunciativos y orientadores, no limitativos ni inflexibles, por lo que deberá vigilarse que la investigación no se acote al desahogo de éstos, ni a su aplicación hasta una determinada Fase, sino que se atienda a lo exigido en el caso concreto, siempre bajo la perspectiva de género y priorizando la ubicación y seguridad de la Niña, Adolescente y Mujer desaparecida, especialmente en caso de Niñas, Niños y Adolescentes.

X. ANEXOS.

1. Formato Único de Reporte.

PROTOCOLO ALERTA ALBA, FORMATO ÚNICO DE REPORTE

Fecha: 00/00/0000

NOMBRE DE LA MUJER DESAPARECIDA			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODO O ALIAS			

INFORMACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE O DENUNCIANTE			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
EDAD	PARENTESCO (1)	PARENTESCO (2)	ESCOLARIDAD
TELÉFONO	EMAIL	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO

Fecha de Desaparición: 00/00/0000

INFORMACIÓN DE LA MUJER DESAPARECIDA		
NOMBRE	EDAD	SEXO
ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN	NACIONALIDAD
ESCOLARIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO
DOMICILIO HABITUAL	DOMICILIO ALTERNO	TELÉFONO PARTICULAR
DOMICILIO LABORAL	TELÉFONO DE OFICINA O TRABAJO	
TELÉFONO CELULAR (1)	TELÉFONO CELULAR (2)	
EMAIL	DIRECCIÓN URL RED SOCIAL LINK	
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	DIESTRO	ZURDO
GRUPO SANGUÍNEO Y RH	SITUACIÓN LABORAL	I.D. NOMBRE O PERFIL DE RED SOCIAL FACEBOOK
HÁBITOS		

PERTENENCIA SOCIAL	
GRUPO POBLACIONAL (INDÍGENA)	
MIEMBRO DE ALGUNA ONG	
SINDICALISTA	
REINSERTADO	
GRUPO RELIGIOSO	
ORGANISMOS ESTATALES	
GRUPO DERECHOS HUMANOS	
OTROS	

INFORMACIÓN FINANCIERA	
BANCO	
NÚMERO DE CUENTA	
TIPO DE CUENTA	
BANCO	
NÚMERO DE CUENTA	
TIPO DE CUENTA	
BANCO	
NÚMERO DE CUENTA	
TIPO DE CUENTA	

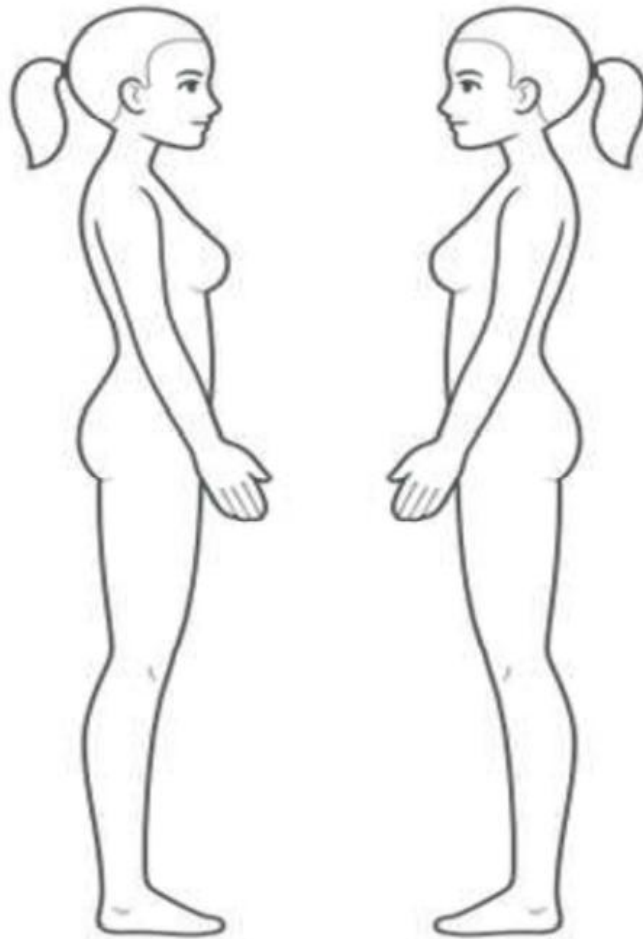
TARJETA DE CRÉDITO (BANCO)	TARJETA DE DÉBITO (BANCO)	TARJETA DEPARTAMENTAL
NÚMERO DE TARJETA DE CRÉDITO	NÚMERO DE TARJETA DE DÉBITO	NÚMERO DE TARJETA DEPARTAMENTAL

SI EXISTE ALGÚN VEHÍCULO INVOLUCRADO, ANOTAR SUS CARACTERÍSTICAS					
MARCA	TIPO	MODELO	COLOR	PLACAS	SERIE

ANTECEDENTES PENALES

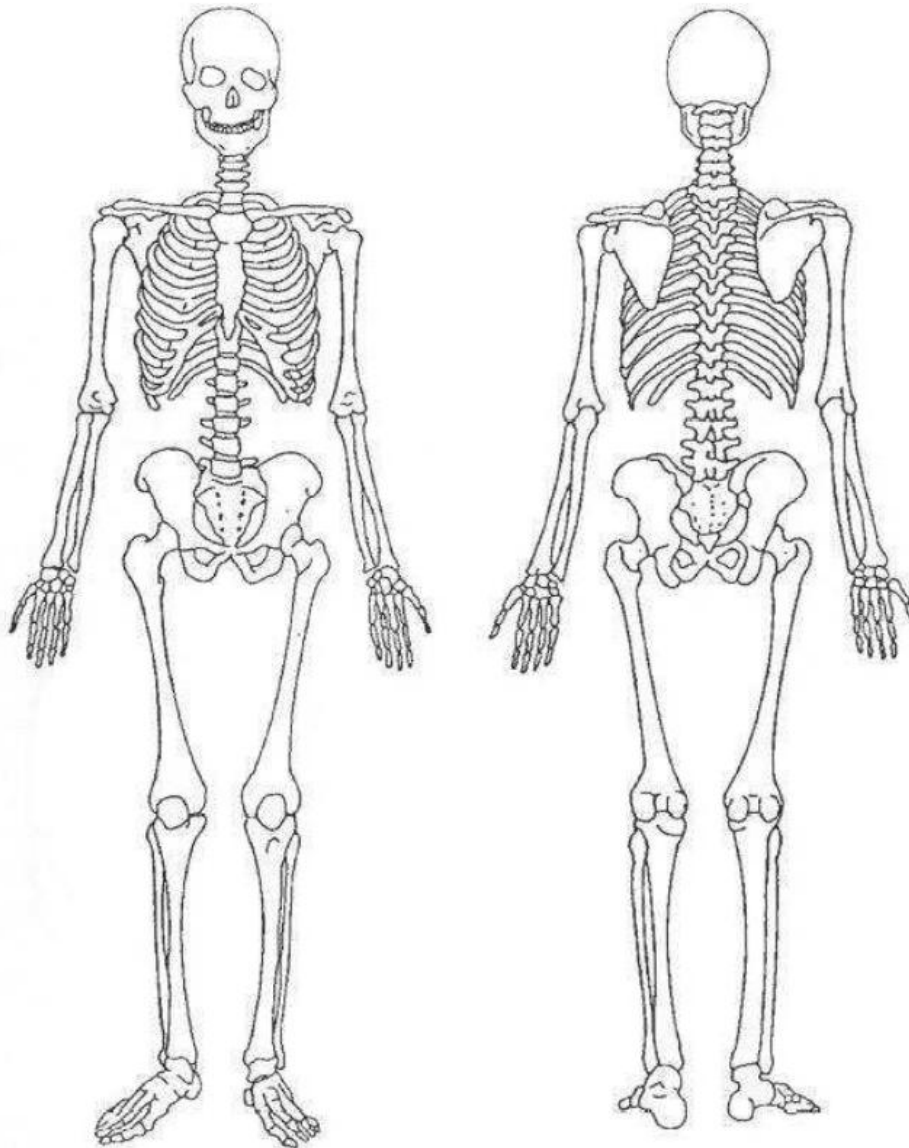
DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA					
ESTATURA			PESO		
COMPLEXIÓN		COLOR DE PIEL	CARA	OJOS	NARIZ
BOCA		LABIOS	FRENTE	CEJAS	

DESCRIBA LAS SEÑAS PARTICULARES

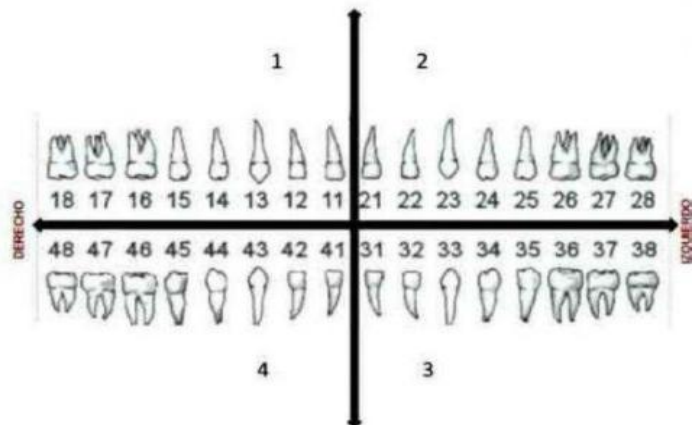
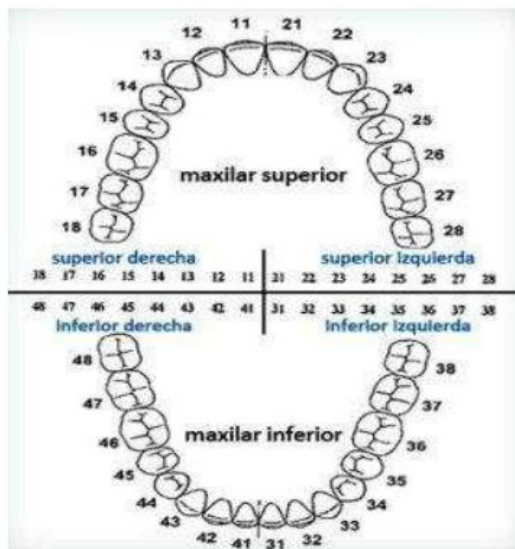


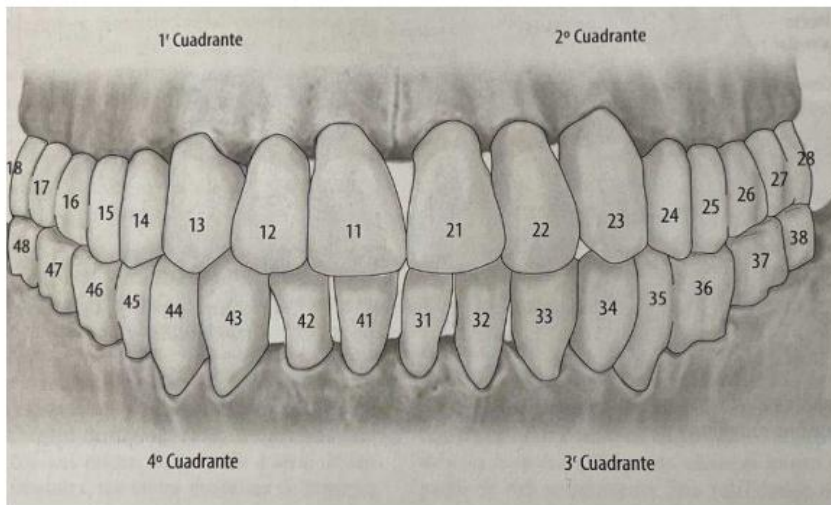
COPIA

DESCRIBA LAS SEÑAS PARTICULARES



DESCRIBA LAS SEÑAS PARTICULARES	
DENTADURA COMPLETA:	
¿SE CUENTA CON EXPEDIENTE DENTAL DE LA PERSONA DESAPARECIDA?	
DATOS DEL ODONTÓLOGO TRATANTE:	
DIENTES:	
PEQUEÑOS <input type="checkbox"/> MEDIANOS <input type="checkbox"/> GRANDES <input type="checkbox"/> COMPLETOS <input type="checkbox"/>	
INCOMPLETOS <input type="checkbox"/>	
SEPARADOS <input type="checkbox"/> GIRADOS <input type="checkbox"/> APIÑADOS <input type="checkbox"/> MANCHADOS <input type="checkbox"/>	
DESGAST <input type="checkbox"/>	
TRATAMIENTOS DENTALES:	
RESINAS	ENDODONCIA
AMALGAMAS	BLANQUEAMIENTO DENTAL
CORONAS METÁLICAS	INCRUSTACIÓN
CORONAS ESTÉTICAS	OTROS
PRÓTESIS O ADITAMENTOS	
PRÓTESIS FIJA	RETENEDORES
PRÓTESIS REMOVIBLE	IMPLANTES
PRÓTESIS TOTAL	OTROS
BRACKETS	
AUSENCIAS DENTALES:	
DENTADURA COMPLETA:	
HÁBITOS DENTALES:	
MARCAR EN LOS DIAGRAMAS SEGÚN LA EDAD	
INFANTIL	





VESTIMENTA DE LA PERSONA DESAPARECIDA

--

PERSONAS QUE PUEDEN APORTAR MUESTRA GENÉTICA

NOMBRE	PARENTESCO	DIRECCIÓN	APORTA
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>


ANTES DE LA DESAPARICIÓN EXISTIÓ			
DETENCIÓN <input type="checkbox"/>	ALLANAMIENTO <input type="checkbox"/>	HOSTIGAMIENTO <input type="checkbox"/>	AMENAZAS <input type="checkbox"/>
LESIONES <input type="checkbox"/>	DISPOSICIÓN DE DINERO EN EFECTIVO <input type="checkbox"/>	PROBLEMAS VECINALES <input type="checkbox"/>	PROBLEMAS FAMILIARES <input type="checkbox"/>
ACTITUD NERVIOSA <input type="checkbox"/>	MOVIMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS <input type="checkbox"/>	COMUNICACIÓN CON LA PERSONA DESAPARECIDA <input type="checkbox"/>	COMUNICACIÓN CON SUS CAPTORES <input type="checkbox"/>
SE FORMULÓ SOLICITUD ALGUNA PARA DEJAR A LA PERSONA EN LIBERTAD <input type="checkbox"/>	COMUNICACIÓN POR INTERNET INDICANDO SU PARADERO <input type="checkbox"/>	COMUNICACIÓN CON PERSONAS QUE INFORMAN RESPECTO A SU PARADERO <input type="checkbox"/>	
PERSECUCIÓN <input type="checkbox"/>	CATEOS ARBITRARIOS <input type="checkbox"/>	VIOLENCIA SEXUAL O DE GÉNERO <input type="checkbox"/>	
Otro <input type="checkbox"/>			
Explique que otro caso:			

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA HACE PRESUPONER SECUESTRO:		
SOLICITUD DE RESCATE O BENEFICIO <input type="checkbox"/>	SOLICITUD DE HACER O DEJAR DE HACER ALGO <input type="checkbox"/>	LE INDICAN QUE ES PARA HACERLE DAÑO A ALGUIEN <input type="checkbox"/>


PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD			
NO SE COMUNICAN <input type="checkbox"/>	NO HAY DATOS EN SEMEFO <input type="checkbox"/>	NO SE ENCUENTRA DETENIDO <input type="checkbox"/>	
DESAPARICIÓN			
SE LLEVO ROPA <input type="checkbox"/>	PROBLEMAS FAMILIARES <input type="checkbox"/>	PROBLEMAS JUDICIALES <input type="checkbox"/>	PROBLEMAS VECINALES <input type="checkbox"/>
DEJO NOTA: SI: <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>			
FOTOGRAFÍAS/VIDEOS U OTROS DOCUMENTOS PARA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA			
FOTOGRAFÍA: SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
FECHA DE TOMA DE FOTOGRAFÍA: _____			
VIDEO: SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
FECHA DE TOMA DE VIDEO: _____			

OTROS DOCUMENTOS: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> FECHA DEL DOCUMENTO _____
DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO IMAGEN DIGITALIZADA DE PERSONA DESAPARECIDA
NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE REALIZÓ EL LLENADO

2. Cédula Única de Identificación y Búsqueda



CÉDULA ÚNICA DE IDENTIDAD ALERTA ALBA MICHOACÁN




Fecha de desaparición:
Género:
Edad:
Tez:
Ojos:
Cabello:
Fecha de nacimiento:
Señas Particulares:
Vestimenta:


Última foto conocida

Nombre: _____


Resumen de los hechos:



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



800 614 2323



AlertaAlbaMich

fiscaliamichoacan.gob.mx
@FiscaliaMich

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

3. Boletín de Búsqueda de Familia

Búsqueda de Familia

LOGO FGE

Se solicita el apoyo para la identificación de los familiares



FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA NO IDENTIFICADA

Nombre (si este fuese identificado)

- MUNICIPIO
- FECHA
- SEXO
- EDAD APRÓXIMADA
- FECHA DE NACIMIENTO
- TIPO Y COLOR DE CABELLO
- COLOR DE OJOS

- SEÑAS PARTICULARES
- VESTIMENTA
- LUGAR DONDE SE LOCALIZÓ EL CUERPO SIN VIDA:

SI USTED TIENE ALGUNA INFORMACIÓN DE UTILIDAD PARA LOCALIZAR A SUS FAMILIARES, PUEDE COMUNICARSE A TRAVÉS DE LOS NÚMERO TELEFÓNICOS: 4432982600

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORAZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

LOGO GOBIERNO DEL ESTADO

LOGO CLBP

Búsqueda de Familia

Se solicita el apoyo para la identificación de los familiares



FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA

Nombre (si este fuese identificado)

- MUNICIPIO
- FECHA
- SEXO
- EDAD APRÓXIMADA
- FECHA DE NACIMIENTO
- TIPO Y COLOR DE CABELLO
- COLOR DE OJOS

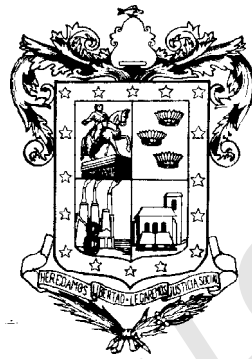
- SEÑAS PARTICULARES
- VESTIMENTA
- LUGAR DE RESGUARDO

SI USTED TIENE ALGUNA INFORMACIÓN DE UTILIDAD PARA LOCALIZAR A SUS FAMILIARES, PUEDE COMUNICARSE A TRAVÉS DE LOS NÚMERO TELEFÓNICOS: 443 68 899 74 y 443 27 130 44

COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL